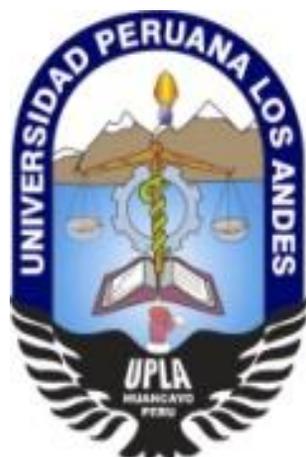


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título : VULNERACION DEL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES EN LA EJECUCION DE SENTENCIA POR LA UGEL HUANCAYO

Para optar : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor(es) : BACH. EDGAR RAUL BARZOLA BARJA

Asesor : ABOG. VIZCONDE CACHO ELQUI F.

Línea de Investigación Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y culminación :
Huancayo – Perú
2020

Abog. VIZCONDE CACHO ELQUI FRANCISCO
ASESOR DE LA TESIS

DEDICATORIA**A MIS PADRES AMADOR Y MARTHA.**

Por ser los guías al perseguir mis metas e inspirarme a ser un hombre de bien.

A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS.

Por estar siempre ahí con el apoyo, comprensión, paciencia y ser alguien esencial en este proyecto y a mis hijos por ser la fuente de fortaleza para seguir adelante.

Edgar Raúl Barzola Barja

AGRADECIMIENTOS

A DIOS Y A MIS PADRES:

A Dios por haberme bendecido y guiado en cada minuto de mi vida y a mis padres por haberme dado su apoyo incondicional y permitirme alcanzar mis metas.

A LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES:

Por haberme otorgado la mejor preparación y formación profesional en los años de estudios albergados y convertirme en un profesional del Derecho.

Edgar Raúl Barzola Barja

RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿De qué manera se vulnera el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo?; siendo el **Objetivo general**: Determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo. Como **Supuesto general**: La vulneración del Derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia se da por la falta de presupuesto económico, deficiencias normativas y actuaciones dilatorias por parte del Estado (UGEL). La Investigación se ubicó dentro del **Tipo** Básico, en el **Nivel** Exploratorio, los **Métodos**: el método utilizado es el inductivo, Métodos particulares como hermenéutico y Método exegético. Con un **Diseño** no experimental y transeccional, con una sola **Muestra** de 50 expedientes judiciales referidos al reconocimiento del derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases, en el Primer Juzgado Laboral de Huancayo - 2019 y un Tipo de Muestreo no probabilístico. Para la **Recolección de Información** se utilizó Fichas de observación; llegándose a la **conclusión** que “las sentencias a favor de los docentes para la percepción de la bonificación especial por preparación de clases no se llegan a ejecutar por un plazo razonable por la responsabilidad de la UGEL Huancayo por sus actuaciones dilatorias”

Palabras claves: Ejecución de sentencias, bonificación especial por preparación de clases, plazo razonable y tutela efectiva.

ABSTRACT

The thesis had as a general problem: In what way is the right to receive the Special Bonus for class preparation in the stage of execution of sentence by the UGEL Huancayo violated?; The general objective being: Determine what are the factors that allow the violation of the right to receive the special bonus for preparing classes, in the stage of execution of sentence by the UGEL Huancayo. As a general assumption: The violation of the Right to receive the Special Bonus for class preparation, in the execution stage of the sentence is due to the lack of financial budget, regulatory deficiencies and delaying actions by the State (UGEL). The Research was located within the Basic Type, at the Exploratory Level, the Methods: the method used is the inductive one, Particular methods such as hermeneutic and exegetical method. With a non-experimental and transectional Design, with a single Sample of 50 judicial files referring to the recognition of the right to receive a special bonus for class preparation, in the First Labor Court of Huancayo - 2019 and a Non-probabilistic Type of Sampling. For the Collection of Information, observation files were used; reaching the conclusion that "the judgments in favor of the teachers for the perception of the special bonus for class preparation are not executed within a reasonable period of time due to the responsibility of the UGEL Huancayo for their delaying actions".

INDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.1.- Descripción del problema.....	11
1.2.- “Delimitación del problema”.....	13
1.3.- Formulación del problema.....	14
1.3.1.- Problema General.....	14
1.3.2.- Problemas Específicos	14
1.4.- Justificación de la investigación.....	15
1.4.1.- Justificación Social	15
1.4.2.- Justificación Teórica	15
1.4.3.- Justificación Metodológica	17
1.5.- Propósito de la investigación.....	17
1.6.- Objetivos	17
1.6.1.- Objetivo General	17
1.6.2.- Objetivos Específicos	18
1.7.- Importancia de la investigación.....	18
1.8.- Limitaciones de la investigación	18
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
II.- MARCO TEÓRICO	20
2.1.- Antecedentes.....	20
2.1.1.- Antecedentes Internacionales.....	20
2.1.2.- Antecedentes Nacionales	24
2.2.- Bases Teóricas o Científicas.....	41
2.2.1.- Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.	41
2.2.3.1 REQUISITOS.....	47

2.2.3.1.1 Existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.....	47
2.2.3.1.2 Existencia de necesidad impostergable de tutela.	48
2.2.3.1.3 Debe ser la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado.	48
2.2.3.2 Etapas y Plazos del Proceso Urgente	48
2.3.- Marco Conceptual	70
CAPÍTULO III	77
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	77
3.1.- Diseño metodológico.....	77
3.1.1.- Métodos generales de investigación	77
3.1.1.1. Método Inductivo	77
3.1.2.- Métodos específicos.....	78
3.1.2.1. Método Hermenéutico:.....	78
3.1.3.- Método particular.....	79
3.1.3.1. Método Exegético	79
3.1.4.- Tipo de Investigación.....	80
3.1.5.- Nivel de Investigación	81
3.1.6.- Diseño de la Investigación.....	81
3.1.7.- Supuestos	82
3.1.7.1.- Supuesto General	82
3.1.7.2.- Variables	82
3.1.8.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	85
3.1.10.- Rigor Científico	86
3.1.11.- Aspectos éticos de la Investigación.....	87
3.2.- Procedimiento del muestreo	88
3.2.1.- Población.....	88
3.2.2.- Muestra	88
3.2.3.- Muestreo	88
CAPÍTULO IV	89
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	89
4.1. Presentación de resultados	89
4.1.1. Del supuesto general	89
4.2. Discusión de resultados	107

4.2.1. Del supuesto general	107
4.3.- Propuesta de la investigación	111
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1164
ANEXOS	119
ANEXO 1: Matriz de Consistencia	120
ANEXO 2	123
Cuadro de Operacionalizacion de Variables	123
ANEXO 3	125
Instrumentos de Evaluación.....	125
ANEXO 4	127
Consideraciones Éticas	127

INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente investigación es ¿De qué manera se vulnera el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo?; siendo el Objetivo general: Determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo y como Supuesto general: La vulneración del Derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia se da por la falta de presupuesto económico, deficiencias normativas y actuaciones dilatorias por parte del Estado (UGEL Huancayo). En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento del Problema”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos o términos básicos.
- El tercer capítulo referido a los “Metodología” donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo “Resultados”, describiéndose los resultados obtenidos de las fichas correspondientes a las Sentencias del Tribunal Constitucional, y el Análisis y Discusión de Resultados, propuesta de investigación donde se ha realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la presente investigación.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción del problema

La problemática sobre la bonificación especial para los profesores cesantes de la educación básica regular que se iniciaron en la carrera pública magisterial con la Ley N° 24029, surge desde que se pudo observar que en sus planillas de haberes los educadores perciben tal bonificación, en una suma mínima y muy por debajo de los que deberían recibir, inaplicando, la Ley N° 24029, y su modificatoria, pues no se les estaba dando esta bonificación de manera correcta, por lo que estos acuden a los juzgados correspondientes e inician un proceso judicial solicitando el pago correcto de la misma, obteniendo una sentencia judicial favorable que ordena el reajuste de la bonificación especial en base al treinta por ciento de su remuneración íntegra, desde el tiempo que se encontraban en actividad hasta la derogación de la Ley N° 24029 el 26 de noviembre de 2012.

Cabe mencionar que la incertidumbre sobre la percepción del pago de esta bonificación se produce al momento de la ejecución de sentencia ya que la UGEL Huancayo, que actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado poniendo trabas, dilatando y vulnerando el plazo razonable. Teniendo en cuenta lo prescrito en la S.T.C N° 03776-2012-HC/TC fundamento 7° sobre el plazo. Es razonable el plazo en un proceso cuando en este constituye

un lapso de tiempo prudencial o necesario para desarrollar los actos procesales dentro del proceso con el fin de alcanzar una respuesta firme que establezcan las obligaciones para el demandado y los derechos ganados de los demandantes.

Es preciso señalar lo prescrito en la Ley N° 24029 que inicialmente señalaba en su Art. 48° lo siguiente: “El docente que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente”.

Siendo modificado este artículo por la Ley N° 25212 a partir del 20 de mayo de 1990 que indica: "Art. 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)".

En el Perú, la actividad de los docentes de colegios públicos, actualmente se encuentra normada por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial vigente desde el 26 de noviembre de 2012, que deroga a la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, la Ley de la Reforma Magisterial que señala en su artículo 127.2 lo siguiente: “La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”. Se observa que esta Ley incluye la Bonificación especial por preparación de clases dentro de su R.I.M de los docentes.

Cabe señalar que una de las funciones muy importantes en el proceso es el de la ejecución de sentencias y se va a dar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional el mismo

que se va a materializar con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia judicial que al verse dilatado esta etapa procesal con actos procesales por parte de los demandados se estaría vulnerando el derecho a percibir la Bonificación especial.

Por lo que en la presente investigación se estudiará la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia que afecta el plazo razonable, considerando que esta sentencia es una obligación impuesta al condenado y al ser un tema que se enfoca en lo económico, financiero, presupuestario y jurídico; dado que compromete el concepto personal y social que concentra los elementos que comprometen con una tarea especial de un trabajo social, como es la labor tan dedicada enseñar, formar y educar, considerando, que la educación es la columna fundamental tanto para el desarrollo y formación de la persona humana, importante para que la sociedad sobresalga en progreso.

1.2.- Delimitación del problema

a) Delimitación temporal

El estudio se realizó considerando como datos de estudio el año 2019

b) Delimitación espacial

La presente investigación tuvo como ámbito de aplicación los procesos contra la UGEL en las sentencias contencioso administrativo a nivel nacional.

c) Delimitación social

La investigación social se delimitó a los Docentes cesantes de la UGEL.

d) Delimitación conceptual

La investigación conceptual comprende dos variables: la bonificación especial y la Ejecución de Sentencia.

1.3.- Formulación del problema

1.3.1.- Problema General

- ¿De qué manera se vulnera el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL?

1.3.2.- Problemas Específicos

- ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, en la etapa de ejecución de sentencias para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases de manera correcta en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL?
- ¿De qué manera se afecta el derecho al plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencias en el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases en las sentencias por la UGEL?

1.4.- Justificación de la investigación

1.4.1.- Justificación Social

En la presente tesis propongo que no se vulnere el derecho de los cientos de docentes cesantes a acceder al beneficio de percibir la Bonificación Especial por preparación de clases de manera correcta, quiere decir en base al 30% de la remuneración total, toda vez que desde hace muchos años atrás se han dedicado al servicio de la educación del estado y se pretende desconocer tal derecho. Es así que planteo la presente tesis, para determinar cuáles son los factores que propician la inejecución de las sentencias y permita que la entidad accionada incumpla con su derecho de los docentes cesantes a percibir una bonificación por preparación de clases de una manera correcta en base al 30% de su remuneración total.

Más aún si se considera que este tipo de casos producen una recarga procesal en los juzgados que causa que los administrados no tengan un derecho a la tutela jurisdiccional de manera efectiva, en la etapa de ejecución de sentencia viéndose dilatados los procesos.

Será de utilidad para los operadores de justicia especializados en el ámbito del derecho laboral y administrativo para una mejor aplicar y protección del derecho a la bonificación.

1.4.2.- Justificación Teórica

Es importante señalar que la presente investigación se justifica a nivel teórico por los criterios que fijará para determinar cuáles son los factores que implica que no se ejecute las sentencias estimatorias a favor de los administrados que soliciten el recalcule o reajuste de un derecho ya obtenido, como el derecho a la bonificación especial por preparación de clases.

En general, los beneficios que se les otorga a los docentes u empleados son incentivos por el desempeño de la labor realizada, en este caso es un beneficio que también corresponde a los docentes cesantes. Estos beneficios son esenciales para los empleados, beneficios entregados por la entidad a fin de que los trabajadores se identifiquen con su labor asegurando su estabilidad y futuro laboral. Dichos beneficios van a tener carácter remunerativo y algunos beneficios son de carácter pensionario como la bonificación materia de análisis, considerándose de esa calidad gracias a la legislación que señala con norma expresa y de esa manera los califica de como pensionario y/o remunerativos.

A través del principio de Irrenunciabilidad de derecho el trabajador adquiere protección frente al abuso de su empleador, ya que este por tener mejores condiciones para si mismo que le convendría al no otorgar o privar al empleado de algunos derechos laborales que la Ley o un Convenio que lo consagra.

Así mismo, el derecho a la remuneración está plasmado en los arts. Veintitrés y veinticuatro de la C.P.P, en el cual se determina su carácter retributivo, interpretando tal artículo quiere decir que el trabajador va ser remunerado o va a percibir un salario por las labores realizadas a favor de su empleador. El pago de la remuneración tiene un papel fundamental en la relación laboral empleado – empleador. Que va a permitir el desarrollo personal e integra del trabajador, por lo que este debe ser digno para la persona y respetando el principio de igualdad, que asegure una adecuada calidad de vida para el trabajador y su familia.

1.4.3.- Justificación Metodológica

Como justificación metodológica en la presente se utilizó como instrumento de investigación la ficha de observación, también fichas bibliográficas que previamente serán validadas para su aplicación y estudio, por medio del juicio de expertos, fijando su nivel de confiabilidad, de modo que puedan medirse apropiadamente las variables de estudio propuestas.

1.5.- Propósito de la investigación

Se plantea la presente tesis, para permitir que el administrado sin tener la necesidad de apertura de un proceso judicial, se le pueda reconocer su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases de una manera correcta en base al 30% de su remuneración total, por el periodo de mayo de 1990 a noviembre de 2012, fecha en la que se encontraba en vigencia el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212 que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”.

1.6.- Objetivos

1.6.1.- Objetivo General

- Determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL.

1.6.2.- Objetivos Específicos

- Establecer cómo se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias por la UGEL, para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases a los docentes cesantes.
- Determinar de qué manera la UGEL afecta el derecho al plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases a los docentes cesantes.

1.7.- Importancia de la investigación

El presente trabajo de investigación nos permitirá conocer de cómo se viene desarrollando el derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases en la ejecución de sentencia por la UGEL y las resoluciones emitidas por el mencionado organismo público.

1.8.- Limitaciones de la investigación

a) Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existe mucha información confiable, el cual hace que se requiera hacer un cotejo de información para no incluir datos y contenido erróneo.

b) Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se puede salir a investigar y hace que el tiempo sea limitado.

c) Recursos humanos y económicos

- **Recursos humanos**

No se puede acudir con personal especializado porque están en Lima y fuera del país.

- **Recursos económicos**

La inversión de la tesis será autofinanciado

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

II.- MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

2.1.1.- Antecedentes Internacionales

Según ORTEGA, S. M. (2017). *El derecho a la tutela judicial efectiva y su aplicación al medio de control reparación directa en Colombia* [tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/1671/1/TUTELA%20JUDICIAL%20EFECTIVA%20Y%20SU%20APLICACION%20AL%20MEDIO%20DE%20CONTROL%20REPARACION%20DIRECTA%20EN%20COLOMBIA.pdf>, contando con la siguiente:

Conclusión:

Este derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es una edificación omnicompreensiva del norma jurídica nacional, subida a rango constitucional llevándose a un tema objetivo que

se concreta con la interposición de la demanda, respetando un debido proceso y la ejecución lo dispuesto por el juzgador, que se ven vulneradas ante las trabas que hacen parecer una ilusión en algunos casos tal efectividad, en cualquiera de estas instancias del proceso.

El autor concluye que la tutela judicial efectiva es de carácter constitucional, por el mismo hecho que es omnicompreensivo puesto que abarca a todo el ordenamiento legal, y que se ve plasmado con la interposición de la demanda, respetando un debido proceso y la ejecución lo dispuesto por el juzgador, que se van a ver retrasados por las actuaciones dilatorias por las trabas en las instancias del Estado; a través de la promulgación de la constitución de 1991, se va a ver a un estado comprometido con los ciudadanos para cumplir con lo dispuesto en los temas jurídicos; aspecto que se va a ver reflejado con nuestra situación, en el punto que si el estado se compromete con la administración de justicia en favor de los demandantes, tomando como énfasis la capacitación de los jueces y personal jurisdiccional así como personal administrativo de otras entidades, se tendría mejor expectativa y seguridad a la administración de justicia. (Ortega, 2017).

Comentario: se puede apreciar que las trabas burocráticas han sido siempre un retraso o pausa a la tutela judicial efectiva por parte del Estado, no solo en el Perú sino también en parte de los países de Latinoamérica.

Según TAPIA, D. G. (2017). *Ejecución de las Sentencias Judiciales* [tesis para optar el título de abogada, Universidad de Cuenca]. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>, contando con la siguiente:

Conclusión:

La importancia de la etapa de ejecución de las sentencias en el campo teórico-práctico de la jurisprudencia tanto desde la visión de la ciencia así como de la aplicación de la norma en cuanto se trate de administrar justicia y “dar a cada quien lo que le corresponde”.

La ejecución de las sentencias es el último peldaño del proceso, ya que con el cumplimiento de esta etapa se materializa la dación en sí de la tutela efectiva del derecho ganado transformando en hechos restablecedores y restitutorios del derecho vulnerado.

La ejecución de lo acordado o sentenciado se encuentra a cargo de los magistrados en el proceso judicial, pese a contar hoy en día con centros donde se puede llevar a cabo una mediación o un arbitraje las que van a resolverse mediante laudos o actas, la facultad o potestad de hacer cumplir o ejecutar lo dispuesto en tales va a corresponderle al juez o a través de la justicia ordinaria. Llegando a la conclusión que el poder judicial es el único que cuenta con la fuerza de coerción para imponer mediante coacciones el cumplimiento de la sentencia dictada.

La normas jurídicas son fundamentales como dispositivos para que se de la ejecución de sentencia, ya que en ellas se expresan las actuaciones que deben llevarse a cabo para dicho fin, tales como la forma y el plazo en las que se deben realizar para la materialización, de igual forma si se determina la temeridad por parte de alguna de las partes debe ordenar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la etapa de ejecución de sentencia es fundamental ya que el juzgador tienen que concentrar los elementos suficientes y las normas relativas a la ejecución de sentencia; asimismo las

prestaciones que se ordenan a pagar sean claras de modo que no se dé oportunidad a la duda respecto a la ejecución.

En el caso de que se expida la sentencia y esta contenga un error material en la redacción por parte del juzgador en la parte decisoria traerá como consecuencia la imposibilidad para ejecutar esta sentencia, lo que será materia de dilación del proceso mediante reclamos, por ello, es fundamental que los operadores de justicia tengan mayor cuidado al redactar sus sentencias o resoluciones, empleando para ello sus mayores capacidades académicas e intelectuales, basadas en valores, principios y doctrina, otorgando la garantía como Jueces operadores de derechos para llegar en la práctica esa materialización del derecho tan anhelada.

El aspecto subjetivo del magistrado tiene un papel muy significativo en la etapa de ejecución de sentencia, tanto que ellos al expedir sus decisiones deben evitar que factores como la política, económico, incluso hasta psicológico influyan en el momento de la ejecución del fallo, así el fundamento en el que se basa al momento de la ejecución de la sentencia sea en principio, doctrina y normas.

Uno de los aspectos que también se da al momento de la ejecución de la sentencia y se va a tomar como una traba en esta etapa es el formalismo excesivo o radical ya que el exceso del formalismo va hacer que el vencedor del proceso aumente el trajín para la ansiada ejecución del mandato judicial, por lo que es necesario romper esa traba del formalismo exagerado en la etapa de ejecución de sentencia, habiéndose ya discutido en la etapa de tramite el conflicto de intereses con las garantías del debido proceso a conocimiento del juzgador, por ello en esta etapa es muy determinante realizar los actos

necesarios para llegar a la ejecución de la sentencia, por lo que sería necesario dejar a un lado los formalismos excesivos o exagerados y el magistrado debería emplear un formalismo valorativo, que viabilice la etapa de ejecución de sentencia y permitir que se llegue a la materialización de lo dispuesto en el fallo dictado, evitando sufrimiento y cansancio al vencedor del proceso. (Genesis, 2015).

Comentario:

La ejecución de sentencias está a cargo del ente jurisdiccional que se debe encargar de velar por que el derecho de los accionantes y no se vulnere aún más el derecho de los accionantes con la no ejecución de las sentencias, ya que este cuenta con el poder de coaccionar al demandado para el cumplimiento del mandato y más aun jugando un papel muy importante en la expedición de su mandato.

2.1.2.- ANTECEDENTES NACIONALES

Según CERVANTES, A. S. (2014). *Análisis de los factores que propician la inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos sobre pago de obligaciones dinerarias en los juzgados mixtos de la corte superior de justicia de puno en el año 2012* [Tesis para optar el título de abogada sustentada Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/1914>, teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizo el método descriptivo, además utilizó el tipo de investigación cuantitativo, con un nivel de investigación exploratorio descriptivo; así mismo utilizo como técnicas e instrumentos de recolección de datos: observación y

observación sistemática utilizando ficha documental.

Conclusión:

En un gran número de procesos administrativos llevados a lo contenciosos se verifica que los llevaron a cabo en los Juzgados Mixtos de la C.S.J.P, pertenecen a la pretensión de pago de las obligaciones dinerarias, de los instrumentos de recolección de datos número diecinueve, se comprueba que las entidades recurridas no ejecutan las sentencias dictada en su contra.

La inejecución de las sentencias para el pago de obligaciones dinerarias en los PCA se van a dar por factores que son: actuaciones dilatorias por parte de las entidades demandadas, presupuesto insuficiente y la deficiencia normativa, teniendo un mayor énfasis las actuaciones dilatorias que presentan las entidades demandadas, que van a utilizar este medio para incumplir con sus obligaciones y dilatar el proceso de ejecución.

La entidad que mantiene una gran deuda con los docentes es la DREP (Dirección Regional de Educación de Puno), los mismos que obtuvieron proceso judicial con sentencia estimatoria, sobre el pago de la Bonificación especial en base al 30% de su remuneración total, advirtiéndose que la no ejecución del mandato judicial va a generar desconfianza en estas entidades y observándose la clara vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el inc. 3) del art. 139° de la C.P.P.

Al promulgarse la Ley N° 30137, “Ley que regula los criterios de priorización para la atención de acuerdo al pago de sentencias judiciales”, modificando el inc. 3) del art. Cuarenta y siete de la L.G.P.C., determinando que el plazo para el pago de sentencias se

debe realizar conforme al art. Setenta de la Ley 28411 L.G.N.P (Ley General Nacional de Presupuesto), la establece criterios para el pago según edad, fecha de notificación, materia y monto obligacional, si bien es cierto prioriza el pago de las sentencias para los más vulnerables, pero nótese que no se ha implementado el pago de una indemnización por los daños ocasionados a los docentes por la acción tardía o inoportuno para la ejecución del mandato judicial. (Cervante, 2014).

Comentario:

Como se puede apreciar en la tesis materia de comentario se puede ver también que las instituciones demandadas son las que dilatan el proceso en la etapa de ejecución llegando a ser las entidades con más deudas por sentencias judiciales, por lo que con estos tipos de trabajo lo que se pretende es concientizar a los directores de las entidades demandadas para que puedan dar trámite a los requerimientos de los docentes y se puede cumplir con lo dispuesto en las sentencias, así también se puede llegar a la conclusión de que entre las entidades más deudoras del país son las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Locales.

Según VELA F, S. (2015). *Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL Pachitea*, [Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Procesal Universidad de Huánuco]. <https://core.ac.uk/download/pdf/55329731.pdf>, teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizó el método Inductivo deductivo, con un

nivel de investigación descriptivo y correlacional.

Conclusión:

Existen un gran porcentaje de docentes del sector educación que han obtenido sentencia favorable sobre el derecho al pago de bonificaciones y pese a contar con ello las instituciones como la UGEL Pachitea, no cumple con lo dispuesto sobre el pago de los beneficios en favor de los trabajadores. Por lo cual con la presente investigación se espera colaborar para que los funcionarios de estas entidades puedan sensibilizarse con los profesores que cuentan con un proceso estimatorio y puedan ejecutar sus sentencias y así ampliar a otros ámbitos.

Con las trabas que se les interpone a los docentes en la etapa de ejecución de sentencia estos llegan a un conformismo en exigir sus derechos y deciden esperar que la administración cumpla de oficio con el pago que les corresponde por ley.

Una de las causas principales que trae como consecuencia el incumplimiento de la sentencia que otorga el pago de la bonificación especial es la falta de presupuesto en un 59%, incumplimiento de funciones y negligencia de los funcionarios (18%), continua cambio del personal de las entidades administrativas por temas políticos (11%), incapacidad funcional del Director de la UGEL (5%), dejadez del accionante (2%). Las sentencias emitidas por el Poder Judicial a favor de los docentes de esta entidad: Preparación de clases y evaluación (77%), asignación por años de servicios oficiales (9%), subsidio por fallecimiento (2%), otros (7%) y ninguno (5%). (Vela, 2015).

Comentario:

Este tema de la omisión al pago de los beneficios por parte de las UGEL o DREJ se da en la mayoría de estas entidades a nivel nacional, por los diferentes factores que menciona el autor, asimismo no se da solamente en los casos de la bonificación por preparación de clases sino en otros beneficios reconocidas por la ley, por lo que se observa una dejadez por parte del estado para beneficiar con tales subsidios o bonos a los profesores de nuestro país.

Según MEZA, M. L. (2019). *Efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los P.C.A tramitadas en el 1 ° y 2 ° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012* [Tesis para obtener el título profesional de Abogada Universidad Cesar Vallejo], http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45642/Meza_MLLSD.pdf?sequence=1, teniendo la siguiente:

Metodología:

La autora para llegar a la conclusión utilizó el diseño no experimental, de tipo transversal, además utilizó el enfoque de investigación cuantitativo, con un nivel de investigación exploratorio descriptivo; así mismo utilizó como técnicas e instrumentos de recolección de datos: técnicas de recolección de datos y la entrevista utilizando para ellos guías de observación y cuestionario de preguntas.

Conclusión:

Concluye que en los procesos de preparación de clases en materia C.A que se han demandado en el primer juzgado y segundo juzgado civil de la ciudad de Tarapoto no se

efectivizan identificándose que a esa fecha habían transcurrido más de siete años y más de un noventa por ciento de los mandatos judiciales no se han ejecutado observándose que las entidades accionadas solo han ejecutado un porcentaje mínimo de las sentencias ordenadas por los magistrados.

De igual forma señala que el dos punto cinco del porcentaje de los mandatos ordenados por los jueces en los procesos de preparación de clases y evaluación se ha ejecutado completamente, llegando a ejecutarse solamente un noventa y siete por ciento, razón por la cual concluye que los mandatos judiciales dictados en los juzgados mencionados líneas arriba no están siendo ejecutados por lo que estos carecen de efectividad, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al tiempo razonable en las que se deberían ejecutar las sentencias dictadas por estos órganos jurisdiccionales vulneraciones por parte de las entidades demandadas. Asimismo en dicho análisis se pudo ver que, el cincuenta y cinco por ciento de las sentencias judiciales, han cumplido con cancelar el veinte por ciento del total de la deuda, y un tres por ciento ha sido cancelado en más del ochenta por ciento del adeudo, por lo que se puede deducir que el cumplimiento de estas sentencias se tendrá que esperar aún muchos más.

Desde la dación de la ley de criterios de priorización, esta resultado beneficioso para las personas con sumo riesgo que las demás, observándose que dicha ley va ser la causa de que las los mandatos judiciales que ordenan el pago por preparación de clases desde el 2012 a la actualidad no se han ejecutado, ya que esta Ley de priorización ha venido beneficiando solamente al pago de las sentencias judiciales a docentes mayores de 65 años de edad que tengan enfermedades terminales, generando que las sentencias a partir del año dos mil doce, por más que tengan muchos años de haberse expedido asimismo no

contemplan las condiciones que la ley de priorización establece, solo será otorgados en montos pequeños o ínfimos, o hasta postergando su cumplimiento para otros momentos, originando un mayor incumplimiento de las sentencias.

Los magistrados de nuestro país saben que los PCA por preparación de clases, no genera garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que estos refieren que tienen conocimiento de que las entidades recurridas no vienen cumpliendo con las sentencias judiciales, asimismo sostienen que en su calidad de Jueces especializados en lo Civil no están facultados a actuar de oficio, y que sería tarea de los demandantes que son los afectados con el incumplimiento de lo ordenado por la jurisdicción acudir a estos entes y pedir el cumplimiento de lo ordenado, acción que además ha generado que las entidades recurridas sean pasibles de multas con el fin de que cumplan con la ejecución total de los fallos de las sentencias judiciales. (Meza, 2019).

Comentario:

El cumplimiento de las sentencias y vulneración de la tutela judicial efectiva en la etapa de ejecución de sentencia, así como en los juzgados de Tarapoto, como en la mayoría de los juzgados del país, cuando se trata de la pretensión de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación están siendo vulnerados en un gran porcentaje resultando poco o nulas en su efectividad, siendo que las autoridades demandadas prefieren no cumplir con los mandatos judiciales.

Según PUESCAS, F. R. (2017). *Transgresión de los beneficios remunerativos y pensionarios en la ley de la reforma magisterial- ley N° 29944* [Tesis para obtener el

grado académico de Magíster en Derecho Procesal Universidad Señor de Sipán, Pimentel], <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3169/>, teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión uso como tipo de investigación la cuantitativa, con un nivel de investigación exploratorio descriptivo; así mismo utilizo como técnicas e instrumentos de recolección de datos: observación y observación sistemática utilizando ficha documental.

Conclusión:

Los Beneficios en los aspectos Remunerativos y Pensionarios de los profesores que se vieron vulnerados tras la promulgación de la Ley N° 29944, son transgredidos por discordancias normativas y teóricas y se ve reflejado por el hecho de que no existe concordancia entre la C.P.P y la Ley antes mencionada; por lo que sería necesario acudir al amparo de los Tratados Internacionales.

Respecto al pago mensual de sus remuneraciones de los profesores que se han visto disminuidos, se puede hacer una comparación afirmando que antes el profesor que nombrado percibía una remuneración total, estructurada en: bonificación personal y familiar, la remuneración principal, por movilidad y refrigerio, por preparación de clases y también todos los items remunerativos adicionales que indica la ley de manera expresa, sin embargo, con la Ley N° 29944, se les paga un RIM, sin detallar los conceptos remunerativos que viene percibiendo el docente activo, por lo que se observa que esta es incompleta, por lo que aparentemente se puede decir que existe un aumento de su

remuneración mensual de los docentes que vienen prestando servicio, cabe mencionar que los gobiernos anteriores tampoco han cumplido con lo dispuesto por la Ley N° 24029, menos referente al pago de la bonificación especial materia de análisis debido a la carga que soporta el Juzgado Mixto de Ferreñafe, apreciándose que hay una reducción en sus remuneraciones para los docentes que prestan servicio a favor de la educación básica regular pública, infringiendo el art. Uno de la CPP, que ampara la dignidad, respeto y la defensa de la persona humana. (Fiestas, 2017).

Comentario:

Ante la promulgación de la Ley N° 29944 se implementó RIM, en las que menciona que en las boletas de pago de los docentes activos que pasaron al amparo de dicha ley está incluido todos los conceptos remunerativos inclusive la bonificación especial materia de análisis, sin embargo eso no se puede verificar ya que a partir de la dación de la reforma magisterial en las boletas no se detallaba los conceptos remunerativos tan solo se ve el monto total de la remuneración mensual, por lo que a mi parecer no es correcto no darles de manera detallada los aspectos remunerativos que conforman su “Remuneración Integra mensual”

Según VARGAS, C. J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación especial, en el expediente N° 2007-00999-0-1308- JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Huacho, 2017* [Tesis para optar el Título de Abogado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote] <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1818/>, teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizó el nivel exploratorio y descriptivo, además utilizó el tipo de investigación cuantitativo – cualitativa (mixto), con un diseño no experimental, transversal, retrospectiva; así mismo utilizó como técnicas e instrumentos de recolección de datos: análisis de contenido utilizando lista de cotejo.

Conclusión:

Conforme a lo que se aplicó en base a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en este estudio el autor concluyó que las sentencias de 1ra y 2da instancia sobre el pago de la bonificación especial en el Distrito Judicial de Huaura se encuentran en un rango de alta y muy alta. (Vargas, 2017).

Comentario:

En este trabajo de investigación, nos hace entender que las sentencias con respecto a la bonificación especial, contienen el rango alta y muy alta, estos procesos suelen ser sumarios hasta la expedición de las sentencias, por lo que el problema surge cuando estas pasan a la etapa de ejecución etapa en la que se traba, retrasa o simplemente no se cumple con lo dispuesto por el juez por los distintos factores.

Según GONZALES, O. G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454-2013-0-2501-JR-LA-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017* [para optar el Título de profesional de Abogada Universidad Católica Los Ángeles de

Chimbote] <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2458?show=full>,

teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizó la investigación cualitativo y cuantitativo (mixto), nivel de investigación exploratorio y descriptivo, con diseño de investigación no experimental, transversal y retrospectiva.

Conclusión:

Las sentencias de 1ra instancia y 2da instancia sobre el reajuste de las remuneraciones por bonificación especial en el expediente N° 00454-2013-0- 2501-JR-LA-03 del Santa, de la Ciudad de Chimbote, se ubican en el rango de muy alta calidad; lo cual se observa en los cuadros siete y ocho, (Gonzales, 2017).

Comentario:

Las sentencias que van a otorgar la bonificación especial en los juzgados del Distrito Judicial del Santa, van a ser de muy alta calidad entendiéndose que cumplen con los parámetros y las especificaciones que necesita una sentencia de calidad.

Según CARRIZALES, S. G. (2018). *La debida protección del plazo razonable en el proceso único de ejecución* [para optar el Título de profesional de Abogado Universidad Nacional del Altiplano Puno]

<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10896/>, teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizo el método deductivo e inductivo, además utilizó el tipo de investigación básico, con un nivel de investigación exploratorio descriptivo; así mismo utilizo como técnicas e instrumentos de recolección de datos: la entrevista, observación documental utilizando guías de entrevista y fichas de observación.

Conclusión:

Se infringe el derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo en la etapa postulatoria o formal como en la etapa ejecutiva misma o material, ocasionada por la excesiva carga procesal, cometidos por el juez de la causa y a su personal dentro de su judicatura, el ejecutado como parte del proceso, los peritos judiciales y martilleros públicos conforme a su análisis de cada caso; donde los procesos ejecutivos concluyen entre un año y medio y tres años un tiempo lato, afectándose seriamente el derecho de crédito, así como derechos constitucionales como son el debido proceso, y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable de la parte ejecutante.

Existen actuaciones procesales que vulneran el derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo, actuaciones procesales cometidas por el magistrado de la causa, en inicio por no empujar el proceso de oficio a pesar que la norma legal le da facultades y deberes para guiar el proceso diligentemente con el fin de velar por su oportuna solución obteniendo en si la economía procesal; de igual forma por parte de la ejecutada formulando defensas que obstruyen como: absoluciones que no prosperan, nulidades y apelaciones sin un adecuado fundamento legal, sin acatar los mandatos de la autoridad judicial lo que ocasionan el retraso de la acción procesal y la no materialización del

derecho del ejecutante en un plazo adecuado; y por último en la parte ejecutiva del proceso ejecutivo la conducta obstruccionista del ejecutado como también la indiferencia de los peritos judiciales y martilleros públicos frente a este tipo de procesos en su fase final sin cumplir sus funciones en debido plazo otorgado por ley pese a la existencia del mandato judicial; obstruyendo el desarrollo del proceso ejecutivo ocasionando demora en los procesos ejecutivos y sin llegar a la materialización del derecho de crédito por parte del ejecutante vulnerando el plazo razonable.

El Estado al no implementar los juzgados con personal capacitado y al no facilitar con la logística necesaria a estos vendría a ser el responsable en la situación actual de los procesos ejecutivos, por crear la complejidad de los casos con actos procesales que no son necesarios creados por la norma legal, así mismo por los sujetos jueces y personal jurisdiccional al no cumplir con sus funciones y deberes con diligencia, los ejecutados por plantear recursos innecesarios dentro del proceso generando carga procesal y afectar derechos de la parte ejecutante, los peritos y martilleros por no cumplir con sus deberes en el plazo establecido por ley. Así mismo la existencia de la carga procesal es uno de los factores de que no se resuelvan los casos de procesos ejecutivos en el plazo establecido por ley más aun considerando que el Segundo Juzgado Civil resuelve casos constitucionales, civiles, contencioso-administrativos y laborales. (Carrizales, 2018).

Comentario:

El autor concluye que parte del retraso que se van a dar en los procesos judiciales en el proceso único de ejecución se van a dar por las acciones dilatorias que va a accionar la parte vencida, sin dejar que estos se ejecuten y cumplan con su objetivo, asimismo

determina que en los juzgados no se cuenta con personal capacitado y la logística necesaria, así como la excesiva carga procesal, estos van a ser los factores que no van a permitir la materialización del proceso.

Según TUPÍÑO, S. M. (2018). *La efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contenciosos administrativos de la corte superior de justicia de Lima durante el periodo 2003 - 2015* [para optar el Grado académico de Maestra en derecho constitucional Universidad Nacional Federico Villarreal] <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2287?show=full>, teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizó tipo de investigación documental, además utilizó diseño de investigación explicativa; así mismo utilizó como técnicas e instrumentos de recolección de datos: análisis documental utilizando ficha, entrevistas, reportes estadísticos del sistema judicial.

Conclusión:

Al haberse aplicado la técnica de recolección de datos ha quedado demostrado que la justicia en los PCA no está ofreciendo una tutela judicial efectiva al momento de ejecutarse la sentencia en contra de las entidades del Estado.

En los Juzgados Contenciosos Administrativos de la C.S.J.L los magistrados no vienen ejecutando las sentencias contra el Estado en un plazo razonable.

La afectación al derecho de que lo decidido en un acto judicial se haga efectivo plenamente, se da por la demora excesiva y sin justificación de las sentencias, vulnerando su dignidad como persona por su naturaleza social en muchos casos; generando también cierta incertidumbre y una enorme inseguridad en el ámbito jurídico.

Las entidades del Estado incumplen con lo dispuesto en las sentencias o simplemente no ejecutas tales mandatos con la celeridad que se requiere vulnerando e incumpliendo el deber de protección de los derechos fundamentales los que se encuentran plasmados en la CPP, tal comportamiento se plasma en las bases del Estado Constitucional de Derecho, esto es la primacía de la Constitución y la efectivizarían y garantía plena de los derechos fundamentales.

La priorización de avanzar con los procesos que se encuentran en trámite y la excesiva carga procesal de expedientes a ejecutar permite el retraso de los procesos en la etapa de ejecución e impide que los magistrado realicen sus labores con la celeridad correspondiente, por dar prioridad a los procesos que se encuentran en giro o en la etapa de trámite, sumado a ello la complejidad de la etapa de ejecución va a permitir que el proceso se impulse oportunamente, vulnerándose la ejecución en un plazo razonable.

Concerniente a la ejecución efectiva del fallo, al ser insuficiente el marco jurídico no contribuye a que los magistrados puedan adoptar mucho las medidas adecuadas y necesarias respecto al debido y oportuno cumplimiento de lo ordenado, ocasionando el transcurso excesivo del tiempo sin darles la debida atención a estos procesos.

Las reglas coercitivas, así como están normadas en la actualidad, proporcionan a los funcionarios públicos no tener la responsabilidad que debería tener; por lo que sólo

están direccionadas a ser impuesta contra la entidad y no contra el servidor. Las sanciones no son suficientes en el aspecto disuasivo para la entidad que se torna renuente, ya que los funcionarios públicos obligados a cumplir con el mandato judicial muestran una falta de claridad así como de determinación al momento de cumplir con sus responsabilidades.

Se puede observar que la carga procesal que tienen los JCA, también la poca regulación de la etapa de ejecución de sentencias, restringe la labor de los magistrados en la etapa de ejecución de sentencias viéndose vulnerado el plazo razonable. (Tupiño, 2018).

Comentario:

Los procesos contenciosos administrativos no están ofreciendo una seguridad jurídica al momento de la etapa de ejecución de sentencia afectando que se cumpla los mandatos judiciales en un plazo razonable, asimismo se puede observar un factor más sería la carga procesal y la dejadez del magistrado a resolver los procesos en la etapa de ejecución o darle la atención que se necesita para su ejecución y opta por darle prioridad a los procesos que se encuentran en trámite por la carga que cuentan estos juzgados.

Según RIVERA, T. A. (2017). *La vulneración de los derechos laborales por parte del Tribunal Constitucional en aplicación del precedente vinculante del expediente N° 5057-2013-AA/TC- caso Huatuco* [para optar el título profesional de abogado Universidad Ricardo Palma] <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1122> teniendo la siguiente:

Conclusión:

Uno de los derechos fundamentales del ser humano es el Derecho al Trabajo, los mismos que se encuentran debidamente amparado en los diferentes instrumentos normativos nacionales e internacionales.

El T.C, amparaba el derecho a la reposición a su centro de labores al acreditar la desnaturalización de los contratos laborales en varias Sentencias. Ahora, debido al Precedente Vinculante recaído en el Expediente 5057-2013- AA/TC “Caso Huatuco”, se determina un ítem nuevo, en la cual el trabajador luego de demostrar la desnaturalización de contrato, deberá acreditar también que ingreso a laborar mediante concurso público de méritos. Por lo que sí, solo se acredita la desnaturalización del contrato laboral, el demandante no podrá pedir la reposición a su centro de trabajo, y solo tendrá la opción de solicitar una indemnización por el despido causado mediante un proceso abreviado. (Rivera, 2017).

Comentario:

Uno de los derechos esenciales de la persona humana es el derecho al trabajo y por tanto el derecho a su remuneración mensual y parte de la remuneración viene a ser las bonificaciones, gratificaciones y demás conceptos remunerativos que forman parte del mismo. Por tanto el empleador debe cumplir en otorgarles de manera correcta y conforme a lo dictan las normas y leyes.

Según LIZARDO, O. S. (2017). *El dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos especiales bajo la concepción de eficacia de la tutela judicial efectiva en*

los juzgados mixtos y salas de Huaraz, periodo 2015-2016 [para optar el título profesional de abogado Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo] <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1885/> teniendo la siguiente:

Metodología:

El autor para llegar a la conclusión utilizo el método de interpretación jurídica, argumentación jurídica, fenomenológico, inductivo y estadístico.

Conclusión:

Se ha venido observando que en los fundamentos facticos de las sentencias emitidas en los PCA especiales no se toma en cuenta la opinión fiscal emitida en los dictámenes, utilizando sus propias consideraciones.

El dictamen fiscal para los PCA especiales infringen el principio de celeridad y eficacia procesal al no encontrarse debidamente motivados, por lo que, 11 jueces opinan que estos dictámenes fiscales deberían ser derogados lo referido en los artículos 16° inc. 1 y 28 7mo párrafo del D.S N° 013-2008-JUS TUO de la Ley del PCA concerniente al dictamen fiscal en los Procesos C.A especiales. (Lizardo, 2017).

2.2.- Bases Teóricas o Científicas

2.2.1.- Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.

Los docentes que laboran para el estado los que se encuentran bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029 y su respectivo reglamento, se encontraban llanos a percibir una bonificación que mensualmente, por lo que es preciso señalar que el artículo 48° de

la ley mencionada expresa respecto de ello lo siguiente:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. (Deza, 2008, pág. 185).

Como explica Castillo (2017), lo que se encuentra en cuestión es la forma errónea en la que se ha venido otorgando este beneficio mas no si les corresponde o no a los docentes, pues es necesario precisar que, los profesores ubicados en los niveles primero al quinto en la ley antes mencionada, perciben la dicha bonificación, verificándose en sus boletas de pagos, sin embargo, por la inadecuada aplicación del D.S. N° 051-91-PCM artículo 10° tal bonificación se otorga en base a la remuneración total permanente y no de la manera correcta que es en base al pago íntegro de su remuneración. (Castillo, 2017).

Asimismo, como explican Arce y Neves (2016), dicha cuestión, le estaría generando un enorme ahorro al Estado, empero en gran perjuicio para los docentes del

país que ven recortado su remuneración mensual, por lo que se han visto a realizar huelgas o paralizaciones para tener una mejora en su salario. (Arce & Neves, 2016).

Ha sido materia de pronunciamiento en la jurisprudencia así como en la doctrina nacional el cálculo de tal bonificación, por lo que siempre se ha ido buscando en uno y otro una correcta interpretación para una idónea aplicación de las leyes citadas tomando en cuenta los criterios plasmadas en las sentencias del T.C en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, sentencias que determinaron que los subsidios se deberían calcular en base a la remuneración total o íntegra y no como lo vienen haciendo en base a las remuneración totales permanentes los mismos que se encuentran conceptuadas por los beneficios y no por los ítems remunerativos haciendo una remuneración mínima.

En el artículo 48° de la Ley del Profesorado señala su forma de otorgamiento que es en base a remuneraciones totales, por lo que, el Estado no tuvo por qué aplicarlo de la forma menos beneficiosa para los docentes, dado que bajo el principio de Jerarquía Normativa lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM no puede sobreponerse a lo establecido en una norma como lo es la Ley N° 24029.

Conforme se ha señalado anteriormente el beneficio de la bonificación se deberá realizar conforme al pago íntegro, convirtiéndose en una remuneración significativa para los docentes; tal mandato judicial tiene diversos efectos como:

La norma indica que esta bonificación especial se le otorgara al docente en base a la remuneración total y no a la total permanente, desde que la sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, el que generar un mayor beneficio en el monto de sus remuneraciones del docente.

La entidad demandada deberá cumplir con el pago de los devengados desde la afectación del derecho al pago u omisión a este, entendiéndose que se le tiene que reconocer desde la promulgación de la Ley N° 24029 o desde el ingreso al magisterio del profesor; asimismo se le reconocerá el pago de los intereses legales a favor del recurrente.

Antes de materializarse lo antes señalado el demandante deber iniciar los actos administrativos previos que serán cuestionados en la vía del PCA.

La jurisprudencia nacional en temas laborales, respecto de lo prescrito y de lo dispuesto en Art. Cuarenta y ocho de la ley N° 24029, ha sido medianamente extensa. Por tanto pasaremos a revisar algunos pronunciamientos que han resaltado más respecto al tema en mención.

2.2.1.1 Casación N° 7019: -2013-Callao

Concerniente a los alcances del Art. 48° de la Ley del profesorado, y su modificatoria Ley N° 25212, fundamento 11° menciona que este precepto normativo establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una

bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

De igual forma, en el punto 13°, considerado como precedente vinculante, la judicatura considera que: la corte suprema tiene como criterio único y unificado que la bonificación especial que se viene analizando debe otorgarse bajo el cálculo del treinta por ciento del pago de la remuneración total y no a la remuneración total permanente tal lo sitúa el Art. Cuarenta y ocho Ley N° 24029, que guarda concordancia con el art. Doscientos diez del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del mencionada), constituyendo de esta forma lo estipulado, en un principio jurisprudencial, conforme lo establece el art. Treinta y cuatro de la Ley N° 27584, Ley del P.C.A, indicado también en el art. Treinta y siete de su Texto Único Ordenado admitido por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que nos dice que al señalar en las resoluciones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema principios jurisprudenciales en materia C.A, estos se van a constituir como precedentes vinculantes en concordancia a lo dispuesto por el art. Trescientos ochenta y seis y el art. cuatrocientos del CPC, en la actualidad; debiendo ser observadas por las instancias existentes de la nación.

2.2.2 El Proceso Contencioso Administrativo.

En el Art. Ciento cuarenta y ocho de nuestra Constitución, ampara estos procesos, Asimismo en la Ley N° 27584 LPCA, cabe señalar que estos procesos facultan al Poder Judicial a ejercer control netamente jurídico ante el actuar de las entidades del estado que tiene facultad ante los intereses y derechos de los administrados.

El PCA viene a ser un mecanismo que tiene como finalidad otorgar a los administrados una efectiva protección al tutelar sus derechos e intereses de estos y no siendo solamente un instrumento o mecanismo revisor del acto administrativo, lo que infiere que esta ley N° 27584 ha optado claramente por el sistema del PCA de plena jurisdicción. (Carrion).

El PCA tiene por objeto la intervención de la administración pública, dentro de ella, en los actos administrativos se demuestra la manifestación de la voluntad de manera expresa, con el silencio administrativo se puede observar la manifestación de la voluntad de manera tacita y los actos administrativos materiales. Siempre que en el proceso se busque lo siguiente: el magistrado ordene declarar nulo o nulidad de la resolución o acto administrativo que perjudica al administrado, la entidad accionada pueda restaurar el derecho negado o no reconocido del administrado, terminen los actos materiales de la entidad pública que vulnera el derecho del administrado y el pago indemnizatorio por habersele causado daños y perjuicios tal acto administrativo.

Mediante la interposición de la demanda se da inicio a todo proceso contencioso administrativo, civil, laboral, siendo esta el mecanismo procesal en el cual se ejerce el derecho de acción y se van a proponer las pretensiones del accionante. El administrado, mediante el ejercicio del derecho de acción y también de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de manera directa o a través de su abogado, puede dirigirse al órgano jurisdiccional para solicitar se resuelva un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitar se dilucide una incertidumbre, las misma que tienen naturaleza jurídica. Por tanto la acción procesal, se concibe como un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Para la protección del derecho subjetivo de orden sustantivo en el ejercicio

de la acción se requiere la participación del órgano judicial. Siendo esta la pretensión procesal; ejemplo cuando se solicita que el magistrado la declaración de nulidad de un acto administrativo concreto regulado por el Derecho Administrativo. (Carrion).

2.2.3 VIA PROCEDIMENTAL URGENTE.

En el PCA existen 2 vías procedimentales la ordinaria y la urgente, siendo en el segundo donde se tramitan el pago de la bonificación especial que se viene analizando.

El proceso urgente viene a ser un proceso de tutela efectiva de derechos que cual medida urgente en la que se pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados que han sentido la vulneración de sus derechos por parte de la administración pública por tanto a través del control jurídico por parte del órgano jurisdiccional esta va a ser reprimida. Siendo la vía procedimental ideal en reemplazo de los procesos constitucionales ya sean de amparo o cumplimiento. (Pacori, 2015).

2.2.3.1 REQUISITOS.

Se ha determinado cuales son las pretensiones que tutela el PCA en la vía urgente, por lo que es importante precisar sus requisitos. Siendo los siguientes:

2.2.3.1.1 Existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.

Quiere decir que debe de haber una inclinación de ánimo hacia algo que requiere la defensa de una persona respecto de otra de manera indubitable y al descubierto, en el caso de que el intereses no sea claro o requiere de una búsqueda este requisito no estará presente;

2.2.3.1.2 Existencia de necesidad impostergable de tutela.

El requerimiento de defensa de una persona respecto de otra es de imposible sustracción y no puede haber retraso en el tiempo, cuando se revise la demanda y los anexos, nos damos cuenta que existe un daño por un peligro inminente que si no es solucionado en el momento ello pasara; y,

2.2.3.1.3 Debe ser la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado.

Se deberá tener la capacidad de obtener los efectos deseados al momento de ejercer la defensa del administrado, en los procesos constitucionales que están sustentados por el principio de residualidad, la vía correcta para el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública será el PCA, por tanto este requisito está referido a que cual de las dos vías Ordinario o Urgente son os más eficaces. (Pacori, 2015).

2.2.3.2 Etapas y Plazos del Proceso Urgente

En este proceso existen etapas y plazos particulares aplicables las mismas que son:

- Se va dar inicio al proceso con presentación de la demanda contenciosa administrativa en la vía urgente, luego de ello el magistrado emitirá el auto admisorio dando por admitida la demanda y corriendo el traslado de esta a la entidad demandada, se da el caso que no se reúnan los requisitos principales se expedirá un auto declarando la inadmisibilidad de la demanda otorgando un plazo

de tres días hábiles para subsanar lo observado, el auto admisorio se notifica a la entidad o entidades demandadas;

- La entidad demandada tiene 3 días hábiles de plazo para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda, sin embargo se le denomina contestación por contener los requisitos de la contestación de la demanda prescrito en el CPC, por tanto se le denominara también contestación;
- Así el demandado absuelva o no la demanda, en un plazo de 5 días hábiles el magistrado emitirá la Sentencia;
- Una vez emitida la sentencia, esta se notificara a las partes en el proceso, otorgando un plazo de 5 días hábiles para interponer recurso de apelación, el magistrado concederá dicho recurso con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta la resolución del recurso interpuesto;
- En el caso de que se obtenga una sentencia a favor en instancia siguiente, este proceso termina, no siendo posible presentar recurso de casación en contra de esta segunda sentencia, esta es una característica de la vía urgente en estos procesos, dándose inicio a la etapa de ejecución del mandato.

2.2.4 LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el Proceso Contencioso Administrativo los petitorios son dirigidas en base a la Nulidad o Ineficacia de las Resoluciones administrativas o actos administrativos que supuestamente vulnera el derecho de los administrados, cabe mencionar que en nuestro

ordenamiento jurídico todo acto jurídico se presume válido el mismo que se encuentra plasmado en el Art. noveno de la Ley N° 27444 que señala: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

La pretensión señalada en el art. Cinco inciso uno de la Ley 27584, refiere la solicitud al juez que corresponde en el PCA, que se declare la nulidad de un acto administrativo impugnado. Por lo que el juzgador debe revisar y analizar si es que el acto impugnado está afectado por alguna causal de nulidad prevista en la norma que afecte gravemente al administrado y que priven su derecho por ser contrario a la ley. (Ferro, 2012).

Es preciso señalar que los administrados acuden a los Juzgados Contenciosos Administrativos a solicitar la nulidad de la Resolución que declara Infundada su pedido del reajuste de la bonificación especial o a solicitar la nulidad de la Resolución que calcula de manera errónea tal bonificación.

2.2.4.1 Efectos de la sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

La pretensión es el elemento eje del PCA y por tal van a repercutir en el mismo contenido del mandato judicial, así como en los efectos y alcances que va a tener esta. Por tal, el art. Cuarenta y uno, inc. Uno, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en el párrafo primero, menciona: “*La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...) La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado*”.

Una vez realizada el petitorio o pretensión pudiendo ser este de restablecimiento y/o de reconocimiento el magistrado al expedir su sentencia deberá de tener en cuenta lo establecido en el Inc. Dos del mismo artículo y cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior que dispone: *“El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”*.

Es preciso señalar y destacar que esta norma va a mostrar y evidenciar claramente la materialización y la protección de la tutela jurisdiccional efectiva y de la facultad de plena jurisdicción que se le otorga al juzgador. Por tal y en aplicación de las facultad que tiene el juez podrá determinar el cese de los actos arbitrarios de la administración disponiendo toda clase de medidas necesarias también podrá disponer el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionado a los afectados con el actuar irregular del obligado. Va a consistir, en hacer que los obligados cumplan con los mandatos judiciales, pero particularmente, de acabar con el actuar arbitrario al momento de ejercer o de administrar la función pública, de igual forma va a la protección del administrado y materializando lo ordenado haciendo una justicia efectiva. (Salas, 2012).

2.2.4 La Ejecución de Sentencias.

Dentro de la tutela judicial efectiva también se encuentra el derecho a la ejecución de sentencias y de los mandatos judiciales plasmados en las resoluciones. El mismo que se encuentra reconocido en el art. Ciento treinta y nueve Inc. Dos de la CPP,

que dice a la letra *“ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”*.

Asimismo la Dra. Lazarte hace referencia lo siguiente: que el art. Cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el PCA, determina que el magistrado de primera instancia que califico y conoció tal proceso es el encargado de ejecutarla. En tanto, será el quien requerirá a la entidad accionada a que cumpla con lo ordenado en la sentencia. Entendiéndose que el magistrado encargado de ejecutar deberá seguir con el requerimiento a la entidad recurrida el cumplimiento del mandato judicial. (Lazarte, 2012, pág. 255).

De igual forma menciona con respecto a la ejecución de sentencias en el PCA: de lo mencionado, aparenta una simplicidad el proceso de ejecución sin encontrarse con inconvenientes para su realización; pues, es distinto a la ficción ya que en los procesos de ejecución o etapa de ejecución es un camino muy largo que se tiene que recorrer para que se pueda obtener esa ansiada ejecución de lo ordenado en la sentencia dictada por el juez y el Estado otorgue el pago de lo pretendido, sin mencionar que en la mayoría de los casos las entidades del Estado menciona no disponer con el presupuesto requerido para cumplir con el mandato judicial. (Lazarte, 2012).

2.2.5 La Ejecución de sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

La Ley N° 27584 Ley que regula el PCA, refuerza la postestad del magistrado para asegurarse de que los encargados de la Administración cumplan con lo dictado en las sentencias en los PCA; Asimismo dicta pautas para el cumplimiento de las sentencia

con ejecución forzosa en caso de incumplimiento por parte de la administración Pública imponiéndosele multas

El art. 40° de la Ley N° 27584, otorga a los magistrados que en primera instancia conocieron del PCA, la potestad para hacer que la sentencia favorable expedida así como otras resoluciones judiciales se ejecuten. Así reafirma que va a constituir como función jurisdiccional el juzgar y ejecutar lo ordenado en la sentencia, por tal corresponde a la entidad accionada cumplir con lo sentenciado como un deber de cumplir.

Asimismo en el segundo párrafo, de la norma antes mencionada dispone que los apremios que se dan por actuaciones de la administración pública presentadas en la etapa de ejecución de sentencia esta deberá ser atendido o resuelto en el mismo proceso de ejecución. Bajo el amparo del Art. Cuarenta y cuatro de la misma Ley, entendiéndose que el juzgado tiene la facultad de declarar la nulidad de dichos actos en el proceso.

Tomando en cuenta de lo señalado anteriormente, el afectado en este caso el administrado cuenta con la posibilidad de que en vía administrativa pueda pedir la reconsideración del acto que causo la Litis, la que deberá ir dirigida a la misma autoridad administrativa que incurrió en falta.

2.2.6 Aspectos Normativos.

2.2.6.1 Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

Inicialmente la ley del profesorado en su Artículo 48° señalaba lo siguiente: *“El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos*

o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.”

Siendo modificado por el Artículo uno de la Ley N° 25212, con fecha veinte de mayo de 1990, prescribiendo lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”

2.2.6.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Esta Ley prescribe ciertos artículos que van a regular y facultar al juzgador a hacer cumplir a la entidad accionada con la obligación del pago ordenado en el mandato judicial en las que señala lo siguiente:

Art. 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

2.2.6.3 La Ley Orgánica del Poder Judicial.

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo citado resalta que no se puede dejar sin efecto las resoluciones que tienen carácter de cosa juzgada, asimismo no pueden retardar su ejecución bajo cierta responsabilidad ya sea administrativa, civil o penal, por tanto se puede observar que tanto la UGEL o DREJ que son las entidades que vienen actuando como parte demandada vendrían a infringir esta norma en perjuicio de los miles de docentes cesantes y/o activos que prestaron servicio durante la vigencia de la ley que les otorga la bonificación especial, por lo que se podría aducir que el órgano judicial no estaría cumpliendo con lo que le faculta esta norma.

2.2.7 Reajuste de La Bonificación Especial.

El T.C a medida que ha venido pasando el tiempo ha ido concretando un criterio análogo sobre el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, llegando este a

que la mencionada bonificación tiene que calcularse en base a la remuneración total integra conforme lo dispone la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, el que es concordante con el Art. Doscientos diez del DS N° 019-90-ED, llegando a constituirse como un principio jurisprudencial, pues como lo señala el Art. Treinta y cuatro de la Ley que regula el PCA Ley N° 27584 y también lo retraído en el Art. Treinta y siete de su TUO que cuando la Corte Suprema, Así como la Sala Constitucional asiente en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia CA, estos van a constituir precedentes vinculantes, los mismos que deben ser observados por las otras y todas las instancias del país; de igual forma esto es concordante con el art. Trescientos ochenta y seis y cuatrocientos del CPP.

2.2.8 Principio de Irrenunciabilidad.

Los principios laborales están hechos para proteger al empleado o trabajador y una de las principales va ser este principio que va otorgar una gran protección contra los abusos que comete el empleador ya que por ser mejor para este vendría a privar de derechos laborales al trabajador los mismos que son alcanzados por convenios colectivos o por la Ley. Por lo que, los actos que recaigan sobre disposiciones imperativas por parte del empleador hacia el trabajador van a ser impedidas gracias a este principio y sanciona invalidando todo acto de violación de los derechos laborales. (Neves, 2003).

Asimismo bajo este principio va a resguardar los derecho laborales del administrado ya que no va a permitir que el trabajador renuncie a sus derechos o disponga jurídicamente de ellos que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico, no será posible que el trabajador renuncie a sus derechos laborales que se

encuentra establecido por las leyes imperativas. (Pacori, 2012). Como se está mencionando en el desarrollo de este punto el fin del principio de irrenunciabilidad es el impedimento de que la administración o empleador coaccione u obligue al trabajador a que renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la CPP, Leyes y Tratados Internacionales con el único fin de salvaguardar sus intereses laborales.

El derecho a percibir ciertos conceptos económicos que establece la ley como la gratificación, salario, contribución a la seguridad social, asignación familiar, entre otros, serian montos ínfimos que recibiría el trabajador estos sin contenido real si se daría el supuesto de que el trabajador estaría facultado a privarse de la percepción de ciertos conceptos económicos. Bajo el principio de irrenunciabilidad se le da al trabajador para su protección ya que este corre el riesgo de ser obligado de manera indirecta o directa a aceptar montos que no van acorde a Ley y sean más beneficiosos para su empleador, por lo que se observaría una renuncia a sus derechos laborales propiamente otorgados por su condición derecho que se encuentran reconocidos por nuestra constitución.

2.2.9 Ley de la Reforma Magisterial - ley N° 29944.

Desde la década pasada, nuestro país se ha visto inmerso en una problemática respecto a los derecho laborales en la relación trabajador - empleador, por lo que se vio necesariamente y muy importante una reforma normativa, En este contexto en el Perú se promulgo la Ley de la Reforma Magisterial, en el que se ha observado que lejos de mejorar y reconocer aspectos remunerativos y pensionarios en beneficio de los docentes esta ley ha venido desconociendo tales beneficios a los profesores comprendidos en el nivel de primaria y secundaria. Si bien a través de la Ley N° 24029 se reconoció el

derecho de los profesores a percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, el mismo estuvo vigente mientras dichas normas se encontraba vigente, es decir, desde el año 1990 (año en la se promulgó la Ley N° 24029) hasta el 25 de noviembre de 2012. A partir de la vigencia de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) se dejó sin efecto el otorgamiento de esta bonificación, puesto que tal está considerada dentro de los elementos que comprende la Remuneración Integral Mensual RIM. Señalando en su artículo 127.2 lo siguiente: *“La Remuneración Integral Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”*.

2.2.10 Plazos para la Ejecución de Sentencias.

El TC en el Exp. N° 01797-2010-PA/TC-PIURA desarrolla conforme al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable señalando en sus fundamentos 10 y 13 lo siguiente: Luego conseguir una resolución judicial firme, razonable y válido, el derecho subjetivo debe garantizar que tanto estas decisiones plasmadas en las sentencias de los jueces se ejecute en los términos propios de estos mandatos, ya que de no suceder así, los intereses del administrado que se ha reconocido en la resolución judicial no sería efectiva sin que exista una obligación a la parte que ha se ha vencido para su cumplimiento efectivo de lo ordenado en el acto procesal judicial, quiere decir que si no existe una orden de cumplimiento de la sentencia a la entidad accionada esta íntegramente perdería su efectividad vulnerándose el derecho del vencedor en el proceso. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010).

Lo que va a agarrar el derecho a la tutela judicial efectiva pues va ser la concreción y exigencia efectiva del derecho a la ejecución de la sentencia o resolución judicial el mismo que se va a ver reflejado en otros derechos constitucionales como puede el derecho a que el proceso dure o mantenga un plazo razonable. Pues se hablaría de un derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que va a garantizar que la al obtener una sentencia favorable esta se cumpla por ser la parte vencedora también en respuesta a ello obtenga una compensación por el daño que se le ha ocasionado o el daño que este haya sufrido. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010).

2.2.10.1 La problemática de la Ejecución de Sentencias en el Derecho Español. El autor hace referencia que es un tema polémico en España la de obligar a las entidades del estado a cumplir con el pago de una determinada suma al actor por lo que desarrolla lo siguiente:

En España se le otorga las facultades a la LJCA de 1998, que cuenta con la virtud de hacer ejecutar las resoluciones emanadas por el Poder Judicial asimismo otorga los mecanismos suficientes que resultan efectivos para que el Juzgador o también el Tribunal de Instancia los mismos que serán los que llevaran a cabo la ejecución bajo los mismo términos de la sentencia puedan efectivizar la ejecución del mandato superior. En los mecanismos que este va a dotar destaca el otorgamiento de plazos perentorios con el fin de que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia; asimismo la imposición de multas de carácter coercitivo para los funcionarios responsables de la administración pública que hacen caso omiso o se rehúsan a cumplir con el requerimiento por parte de la judicatura, también faculta la opción de solicitar auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir con lo dispuesto, inclusive se da el caso de la obligación de dictar acto en el que

el Magistrado o el Tribunal adopte ciertas medidas para que lo ordenado en la sentencia sea efectiva en el caso de que la entidad o administración omita los actos dictados por el juez, incluyendo también la obligación o ejecución de un subsidio a cargo de la Administración accionada. (García, 2017).

2.2.11 Tutela Jurisdiccional Efectiva.

La tutela procesal efectiva es un principio y derecho de la función jurisdiccional, ello implica la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; es decir, es un atributo subjetivo de toda persona que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia siendo éste el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Al respecto Fuenzalida menciona que: el derecho a esta garantía procesal se encuentra dentro de todo el proceso judicial ya que no solo va estar presente cuando se invoque a través del acceso a la jurisdicción también se va encontrar cuando los magistrados apliquen esta garantía como se dijo antes dentro de todo el proceso y no solo cuando se interponga la acción judicial o se solicite una pretensión, esta va estar siempre presente cuando se requiera de la decisión del juez; de igual forma se va encontrar en cualquier proceso judicial que requiera u obligue una intervención del magistrado a través de su decisión. (Fuenzalida, 1999, pág. 35).

Esta garantía o derecho obliga al legislador a aplicarlo sin tener la necesidad de invocar o instituir leyes que excluyen, que cuentan con contenido complejo, pero si controlable en el rango jurisdiccional, que va a predecir a los sujetos procesales, ya que

esto va a consistir en el derecho a un proceso, como también a quien se va defender de la acusación o de la pretensión a menos que este incumpla con los requisitos procesales del mandato judicial que ha sido estimada y totalmente ejecutable para efectivizar esos derechos dictados en las leyes, se habla del derecho subjetivo y los intereses personales de naturaleza sustantiva.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional reconoce y define a la tutela procesal efectiva, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4080-2004-AC/TC, estableciendo lo siguiente: el derecho a esta garantía constitucional se encuentra reconocido en nuestra Constitución en el Art. 139 inc, 3, entendiéndose que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional, como un derecho de toda persona de acceder a los órganos judiciales para ejercer sin interferencia alguna los medios de defensa que la ley dota, así como de alcanzar una decisión fundada en derecho y razonable a ello y por último de exigir la ejecución de este mandato judicial obtenida a favor, por más que para la jurisprudencia y la doctrina se presenta como el derecho o principio de la función jurisdiccional, como se dijo anteriormente se trata de un derecho constitucional.

En efecto, la tutela procesal efectiva es el derecho de toda persona de acceder a la órgano jurisdiccional y que su pretensión sea atendida oportunamente mediante un debido proceso respetando mínimamente las garantías, pues se trata de derecho instrumental que salvaguarda y defiende los intereses legítimos de los justiciables, por lo que procura que éstos no caigan en juzgadores que resuelvan el caso bajo ciertos caprichos de manera arbitraria; en suma, la tutela efectiva, garantiza el inicio – ingreso para acceder a la jurisdicción y el final del proceso para conseguir un mandato judicial

fundamentada en obtención de derecho— a manera de una concretización transversal de la vigilia de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

La tutela procesal o jurisdiccional efectiva, es entendida como un elemento esencial del conjunto de garantías constitucionales concebidas para el ser humano en el desarrollo de su vida en sociedad. Intentar alcanzar una definición de la misma desde la doctrina y la jurisprudencia, es la meta esencial de este acápite. En ese sentido, recurriremos de primera intención, a lo que la doctrina ha dicho de ella, para luego recurrir a la jurisprudencia y analizar su visión al respecto.

En ese orden de ideas, Monroy opina que la tutela procesal efectiva constituye un derecho subjetivo, lo que significa que toda persona puede tener acceso a un proceso para dilucidar una controversia o conflicto de intereses de relevancia legal, tener la oportunidad de obtener un juicio basado en la ley y que el castigo recibido, si es favorable, puede ser ejecutado. (Monroy, 1995, pág. 194).

También proporciona un principio rector para el proceso, ya que el juez tiene el deber de interpretar las normas procesales de una manera que permita que cada proceso llegue a su conclusión natural (sentencia final) y no dejar de juzgar antes de que la ley sea inválida, como es que acaso está prescrito en el Art. Ciento treinta y nueve, numeral 8 de la C.P.P vigente.

Se trata del poder de cada persona, ya sea natural o legal, exigir que el estado ejerza su jurisdicción, es decir, permite que cualquier contenido de derechos se incluya en un proceso y, por lo tanto, cause actividad jurisdiccional en los reclamos hechos por cada quien.

Además, se trata de un derecho continente, en cuanto se constituye por derechos fundamentales como: el derecho al juez ordinario, el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a ser informado sobre la acusación, el derecho a un juicio público sin demora indebida, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo ya no admitir culpabilidad, el derecho a la presunción de inocencia.

En efecto, la tutela jurisdiccional efectiva, constituye “un mandato para la legislatura” en la medida en que tiene la obligación de postular un régimen procesal que permita el pleno derecho a ejercer ese derecho. (Aguirre, 2004).

Se trata pues, de una garantía que conforma y otorga protección y tutela para quienes están vinculados o pueden vincularse a un proceso; por lo tanto, para preservar la protección legal del proceso justo, el estado debe establecer en sus normas básicas los principios generales que rigen los diversos procesos, las funciones jurisdiccionales y la duración de la administración de justicia.

Autores como Quiroga consideran que: “la tutela procesal efectiva, y el debido proceso se integran con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad”. (Quiroga, 2009, pág. 195).

Menciona así el citado que, un proceso justo supone que la parte procesal ha tenido y ha podido acceder a un proceso justo y razonable, donde también ha tenido una cierta oportunidad de ejercer derechos de defensa razonables dentro del principio bilateral y en un sistema contradictorio y al mismo tiempo mediante un procedimiento predeterminado y que todo esto lleva a una resolución motivada y razonable que sea

consistente con lo que se pretende sancionar, y que conserve la proporcionalidad de los hechos descritos.

Desde una perspectiva procesalista, este derecho también lo encontramos configurado en el Art. cuarto del CPC, el mismo que señala que el derecho a la tutela procesal efectiva comporta otros derechos que pueden enmarcarse dentro de este, por ejemplo se menciona que pueden ser parte, el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, a la defensa, entre otros; por lo que puede señalarse que este derecho constituye lo que tradicionalmente se le ha conocido como “derecho continente”.

Sobre esto Landa sostiene que el acceso a la tutela judicial efectiva y el derecho a este presupuesto es de carácter constitucional que tiene toda persona sea natural, jurídica, etc, se demandado o demandante en el caso concreto al momento de requerir ante el órgano judicial (Landa, 2015, pág. 104), con la finalidad de impartir justicia, concurriendo las garantías necesarias para los sujetos de derecho que requieran o usen de la intervención estatal para solucionar los casos concretos que contengan incertidumbre y se requiera de la solución de conflicto de intereses.

La CIDH, tienen dentro de ella el debido proceso; asimismo como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Inc. 1) del Art. Ocho que indica:

Art. 8º.- Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Al haber quedado consolidado tanto el debido proceso así como la tutela judicial efectiva, ha nacido novedosa posición concerniente a los alcances del PCA. Se puede entender que la imagen de la plena jurisdicción, establecida en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, faculta al administrado pedir tutela de derechos de los que han sido lesionados por la administración. Asimismo, faculta al magistrado, no solamente verificar la actuación administrativa bajo el principio de legalidad, sino, también resolver el fondo de la incertidumbre jurídica, quiere decir pronunciarse sobre los derechos afectados del administrado, amparando ciertas mediadas y las necesarias a fin de garantizar la satisfacción efectiva de sus derechos reconocidos y restablecidos. (“El Peruano, 2001 citado por Ferro, 2012, p.222).

2.2.12 El Plazo Razonable en la Etapa de Ejecución de Sentencias.

Rivadeneira, A (2010) *El derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: análisis de la sentencia recaída en el Exp. N° 03515-2010-PA/TC* [9 – 11].
https://derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/012012_derecho_a_la_ejecucion_de_sentencias.pdf

El derecho a que se ejecute el mandato judicial o resolución firme obtenida en vía judicial, “constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio

carácter tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal”

En el derecho al plazo razonable, por su carácter procesal, se va encontrar enraizado con y en todo el proceso como también en la etapa de ejecución de sentencia, y no solo en alguna de las etapas de accesorias. En si para establecer la idoneidad en la razón del plazo adecuado en las resoluciones con carácter de firmes, se tiene que tener en cuenta dos criterios: uno subjetivo, que se va vincular con el actuar del demandado, el actuar del juez en la etapa de ejecución, y el objetivo que va a ver la complejidad y la naturaleza de lo que se va a ejecutar. Entonces el derecho a la decisión en un caso sobre pronunciamiento sobre el fondo y la ejecución del mismo en un periodo o plazo razonable es importante en cualquier clase de procesos judiciales.

Es necesario entender como fundamental que para lograr que el pronunciamiento judicial sea efectivo en un plazo que no sea excesivo al de la naturaleza del proceso o del caso, así como las naturales complicaciones para su cumplimiento lo amerite. En ese sentido es facultad de los juzgados u órganos judiciales el deber de aplicar ciertos criterios de proporcionalidad y razonabilidad al en sus actos jurisdiccionales más aun sin en tales actos han sido prescritos los del Art. Doscientos de la C.P.P, convirtiéndose su aplicación indispensable con el propósito de ponderar y guiar la decisión o mandato hacia su efectividad material. En tal sentido el principio de razonabilidad vendría a ser un instrumento esencial en la aplicación, eliminando cualquier inicio de arbitrariedad.

Deduciendo, este vendría a ser un criterio netamente relacionado a la justicia es que se encuentra en esencia al Estado Constitucional de Derecho, siendo así la administración de justicia y los operadores de justicia deberían mantener y hacer cumplir lo ordenado, dotándose de los mecanismos necesarios para el cumplimiento del mandato judicial y así llegar a la materialización de ello.

Uno de los pilares de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho así como la manifestación clara del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se va a constituir cuando se llega al derecho a la ejecución de sentencia con calidad de firmes, porque estas van a fortalecer su institucionalidad reafirmando la sujeción del ciudadano y el poder público apoyado en derechos constitucionales y principios fundamentales de un estado moderno. Siendo así los jueces deben escudar en un concepto de “Estado de Derecho” no solo en el límite de acceso a la justicia sino lo idóneo sería también propugnar sobre la plena efectivización de los mandatos judiciales o sentencias como resoluciones firmes a través de aplicación de medidas razonables y positivas. Bajo el Estado Constitucional de Derecho se impone a las entidades accionadas el cumplimiento pleno y/o ejecución de las resoluciones firmes de manera efectiva.

2.2.13 Las Bonificaciones Laborales.

En la normativa laboral, el concepto de bonificación no está del todo delineado, de tal modo que, recurriremos a lo que la definición doctrinaria más básica comprende sobre el contenido de una bonificación.

Flores Polo, señala en su definición más elemental, que una bonificación representa el acto y resultado de bonificar: dar u otorgar a la persona un aumento sobre

una suma al que se debe abonar sobre una cantidad dineraria que debe cobrar. Bonificar también sería cuando se asienta una partida determinada en la cuenta de la remuneración. (Polo, 2002).

2.2.13.1 Tipos de Bonificaciones Laborales en la Legislación:

Según explican autores como Estrada, las bonificaciones laborales se dividen de la siguiente manera:

✓ Bonificaciones Extraordinarias:

Son todos aquellos beneficios que se entregan una o dos veces al año y tienen carácter no remunerativo.

En este grupo encontramos a las bonificaciones por ley N° 30334, bonificación CAFAE y Por cierre de pliego.

✓ Bonificaciones Regulares:

Son los beneficios que se le otorgan como parte de su remuneración ya sea por acuerdo mutuo, por tipo de trabajo o por cumplir con una meta y/o objetivo.

Todos cumplen carácter remunerativo, por tanto, están afectas a todas las deducciones de impuestos y retenciones. Aquí se encuentran las bonificaciones por tiempo de servicios, altura, riesgo de caja, contacto del agua, nocturna, BUC y otras derivadas que cumplen con lo mencionado. (Estrada, 2015, pág. 187)

Por otro lado (Miñano, 2016), clasifica a las bonificaciones según la actividad u objeto de su aplicación, como son por ejemplo:

- Bonificaciones por cumpleaños, nacimiento de hijos, fallecimiento y similares:
Respecto a estas bonificaciones, no existe en materia laboral una norma que obligue al empleador a otorgarlas podrá hacerlo por acto unilateral o vía convenio colectivo.
- Asignaciones otorgadas vía negociación colectiva con motivo de determinada festividad:

En relación a las asignaciones que se otorguen con motivo de determinadas festividades, el carácter de festividad tiene una vinculación más estrecha con el concepto del día en el cual se conmemora una fiesta determinada, entendiéndose por fiesta aquello que alude a la diversión, recreo, esparcimiento, regocijo; por lo general de manera colectiva, conceptuándose como la "celebración privada, con mayor o menos trascendencia pública, con motivo de gratos acontecimientos". (Romero, 2011, pág. 75).

2.3.- Marco Conceptual

2.3.1.1 Bonificación por Preparación de Clases

Normativamente se señala que el docente cuenta con el derecho a recibir la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación el mismo que es equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. De igual forma el Personal Directivo, Jerárquico, Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior que se encuentran dentro de la presente

ley, reciben, una bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total. Asimismo la norma señala que el profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del diez por ciento de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

2.3.2 SENTENCIA.

Es el acto en el proceso en el cual el juzgador decide la controversia litigiosa expidiendo una orden que obliga a las partes a cumplir, asimismo con este acto se pone fin la controversia luego de haber analizado el acto postulatoria y probatoria.

En este acto procesal se va a encontrar la ratio decidendi, quiere decir que va a contener la razón por la cual el juez determina la postura jurídica fundamentada en la sentencia, fundando su decisión tanto en los hechos y derechos esenciales que le van a servir para motivar su decisión. De igual forma en la sentencia el juez se va a pronunciar sobre los medios de prueba dispuestos por las partes en el proceso y sobre lo propuesto y pretendido en la demanda, en el caso declarase fundada en parte o total.

Por tanto la sentencia indica todos los derechos que se le reconoce al demandante, como las prestaciones que el demandado debe cumplir el mismo que fue ordenado en la sentencia si el caso es de dar suma de dinero la que debe indicar monto líquido, es preciso señalar que el magistrado podrá disponer que la demandada pague sumas mayores al calculado si esta liquidación ha sido calculada erróneamente o

simplemente si existiera error en las normas que se invocó (...). (VALDERRAMA, 2016).

2.3.3 Tutela Procesal Efectiva.

Cuenta con una complejidad en su contenido que integra estos semblantes como: derecho a la libertad de acceder a los órganos jurisdiccionales, derecho a alcanzar una resolución motivada congruentemente, derecho a que las resoluciones judiciales se efectivicen y derecho al recurso legalmente previsto. (Tapia, 2009).

Es la situación jurídica en las que se van a respetar sus derechos de la persona al libre acceso a los tribunales, a defenderse, a acreditar, al contradecir e igualdad en el proceso, el derecho a que no se le desvíe de la jurisdicción determinada ni que se le someta al procedimiento distinto del que indica o prevé la ley, a obtener una acto resolutorio motivada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y oportuna en el tiempo de los actos resolutorios.

2.3.4 Derecho de Acceso a la Justicia

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. “Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos”. (Cortijo, 2004, pág. 19).

2.4.- Marco Legal

2.2.4.1 La Constitución Política del Estado

En el capítulo II de la C.P.P en cuanto a los Derechos Sociales y Económicos del trabajador el Artº 24 de dicho cuerpo normativo prescribe lo siguiente: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para el y su familia y el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”*

La tutela judicial efectiva viene a ser un derecho de toda persona que faculta a ellos a acceder al órgano jurisdiccional a fin de defender o ejercer sus derechos para ser atendida mediante un proceso que satisfaga sus intereses y pretensiones, este derecho se encuentra plasmado en el Art. 139º de la C.P.P, que señala:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

De esto se entiende que la tutela judicial efectiva se materializa con la sentencia judicial que está resolviendo una controversia y con tal se pone fin a dicha controversia donde se aplica el silogismo de que una norma jurídica está produciendo una consecuencia jurídica.

2.2.4.2 Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

La ley del profesorado Art. Cuarenta y ocho señalaba lo siguiente: *“El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.”*

Siendo modificado por el Artículo uno de la Ley N° 25212, con fecha veinte de mayo de 1990, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”

Como se puede apreciar con la modificación de la norma mencionada el Estado favorecía a los docentes en general, con el fin de que puedan percibir tal bonificación por la labor de preparar sus clases diarias y evaluar a sus alumnos, por lo que el problema de estos sucede en que las unidades ejecutoras no realizaban de manera correcta el otorgamiento de esta bonificación, abriendo pasos a procesos judiciales por parte de los profesores.

2.2.4.2 Reglamento de la Ley del Profesorado D.S N° 019-90-ED

Que menciona el de este decreto supremo Art. 210°.- Bonificación, por preparación y evaluación de clases. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación, Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total .

2.2.4.3. T.U.O de la Ley Contencioso Administrativo

Es preciso mencionar lo señalado en el Art. 46° del TUO de la Ley Contenciosos Administrativo, que señala de una manera clara que, el pliego presupuestario en la que se generó la deuda deberá atender las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada haciendo un mayor énfasis resalta un listado de procedimientos que deberá seguirse para el cumplimiento de las sentencias responsabilizando a los titulares de los pliegos que son unidades ejecutoras a fin de cumplir con lo dispuesto en los mandatos judiciales, llama la atención lo prescrito en el punto *“46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al art. 73° de la Constitución Política del Perú.”*

2.2.4.5 Ley Orgánica del Poder Judicial

De igual forma esta Ley, bajo los principios de la administración de justicia señala lo siguiente:

“Art. 4º.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

Este artículo destaca la responsabilidad que puede tener la autoridad administrativa o la persona que se muestra renuente a cumplir las resoluciones firmes o sentencias con calidad de cosa juzgada, emanadas de este poder del estado como consecuencia de su inejecución.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Diseño metodológico

3.1.1.- Métodos Generales de Investigación.

3.1.1.1. Método Inductivo:

“El método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (SAMPIERI, 2006, pág. 107).

Dicho método se aplicó siguiendo una serie de pasos, iniciando por la observación de determinados hechos, los cuales se registraron, analizaron y contrastaron.

Luego de ello se clasificó la información obtenida estableciendo patrones y haciendo generalizaciones, para inferir, de todo lo anterior a una explicación o teoría.

3.1.2.- Métodos Específicos.

3.1.2.1. Método Hermenéutico:

Este método se puede concebir como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Ya que la realidad humana es interpretativa por esencia, este sería el procedimiento para abordar dicha realidad.

El método hermenéutico es esencial en la investigación jurídica, ya que implementa el conocimiento desde fundamentos teóricos establecidos y paramentados, frente a una realidad jurídica muy poco estudiada en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello es fundamental contar con este método para así llevar un análisis complejo y veraz en cuanto a la norma jurídica a investigar.

La Hermenéutica: Es una técnica que busca comunicar, traducir, interpretar y comprender los mensajes y significados no evidentes de los textos

y contextos (historia, cultura, política, filosofía, sociología, educación, etc.) La hermenéutica se realiza desde diferentes enfoques, así, por ejemplo, el enfoque histórico hermenéutico que no controla las variables ni considera entornos artificiales para la interpretación. El investigador hace una interpretación de los motivos internos de la acción humana, de fenómenos reales (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014, pág. 40).

3.1.3.- Método Particular.

3.1.3.1. Método Exegético

En la presente investigación se usará el método exegético, este método está dirigido a la interpretación que se utiliza en el estudio de las normas legales y que se centra en la forma en la que fue formulada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

¿En este método que técnica de interpretación se utilizara? Se tiene que ir, buscar o analizar la voluntad que tuvo el legislador que escribió esa norma para llegar al fin de tal. De esa voluntad de la que me refiero, será viable obtener o llegar por el camino que no es de acceso fácil. 1) un investigador a través del significado de las palabras podrá pretender determinar el alcance de una norma. 2) otro grupo de investigadores, a través de estudios de documentos normativos, actas, exposiciones de motivos y otros. Y 3) otro grupo, podrá asumir la llamada voluntad del legislador, al darse la obediencia de la disposición expedida por el Poder Ejecutivo, siendo en la práctica cierto, pero no permite modificación

alguna. Ciertos investigadores podrán llegar a conclusiones diferentes, al haber adoptado investigaciones interpretativas desde diferentes ángulos y por ser cognoscitivamente desemejantes apreciaciones culturales y sociales de la realidad objetiva (Ramos, 2016, pág. 456).

3.1.4.- Tipo de Investigación

El tipo de Investigación fue básica, no experimental y transeccional ya que con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico. (Galán, 2009).

También (Oseda et al., 2018) define que la investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

Es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. Su objeto de estudio lo constituye las teorías científicas, las mismas que las analiza para perfeccionar sus contenidos (Carrasco, 2019, pág. 43).

3.1.5.- Nivel de Investigación

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel **Exploratorio**, la Investigación Exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos. (ARGUELLO & SANCHEZ, 2015).

3.1.6.- Diseño de la Investigación

La investigación cualitativa o llamada también metodología cualitativa, es un método de estudio que evalúa, pondera e interpreta la información obtenida a través de recursos como entrevistas, conversaciones, registros, memorias, entre otros, con el fin de indagar en su significado profundo.

Este se basa en la interpretación de las cosas en su contexto natural, por tratarse de un ideal de investigación de uso amplio en las ciencias sociales.

Es una metodología que tiene por objeto la identificación de procesos sociales básicos (PSBs) como punto central de la teoría. El Diseño es la Teoría Fundamentada (Grounded Theory) es un método de investigación en el que la teoría emerge desde los datos (Glaser y Strauss, 1967). “

Su esquema es el siguiente:

M **M** → **O** **O**

Donde:

M: Muestra, 11 sentencias del tribunal constitucional.

O: Observación

3.1.7.- Supuestos

3.1.7.1.- Supuesto General

La vulneración del Derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia se da por la falta de presupuesto económico, deficiencias normativas y actuaciones dilatorias por parte del Estado (UGEL Huancayo).

3.1.7.2.- Variables (definición conceptual y operacional)

Variable 1

Bonificación especial por preparación de clases.

Se trata de un derecho por el cual el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Variable 2

Ejecución de sentencias

“La ejecución de sentencia es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado.” (ARBIZU, s.f.)

Nuestra Carta magna en el artículo ciento treinta y nueve inc. 3 reconoce la tutela judicial efectiva, en la que surge como un derecho de la función jurisdiccional y más aún como un principio, la doctrina de manera unánime lo reconoce como un derecho constitucional, que subjetivamente trata del derecho de toda persona de que a través de su representante podrá acceder de directamente a actuar y ejercer su defensa con sus medios y recursos ante los órganos jurisdiccionales, asimismo de alcanzar decisión razonable, fundada y motivada en derecho y por ultimo de pedir la ejecución de sentencia o mandato judicial de fondo.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES”

Variable 1	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión	Indicadores	Normativa
La Bonificación Especial	La Bonificación especial es la que va dirigida a los docentes en el pago por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total de su remuneración.	Presupuesto	<p>El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación.</p> <p>Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley.</p> <p>Percepción de la bonificación especial menos 30% de la remuneración total.</p> <p>La entidad demandada paga una suma menor y bastante baja.</p>	<p>Ley del Profesorado - Ley N° 24029, Ley N° 25212, Ley que modifica el art. 48° de la Ley N° 24029</p> <p>Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Ley que deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.</p>
		Docentes	<p>Solicitan el reajuste o recalcule de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total.</p>	<p>Ley derogada N° 24029 Ley del Profesorado “se inicia bonificación”</p>
Variable 2	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión	Indicadores	Normativa

La Ejecución de Sentencia	Es una función del órgano jurisdiccional y se da con la materialización de lo dispuesto en el fallo del juez en la resolución obligando al condenado a cumplir los preceptos.	UGEL - Huancayo	La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado. Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado.	Art. 46° del TUO de la Ley Contenciosos Administrativo Art. 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial.
---------------------------	---	-----------------	---	--

3.1.8.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

3.1.8.1 Fichas de observación

Se empleará fichas de observación para la recolección de datos, que permitirá la organización y estudio de la información recopilada a través del análisis documental y la revisión de casos.

3.1.9. “Técnicas de procesamiento y análisis de datos”

- a) Técnicas epistemológicas
- b) Técnica de fichado
- c) Análisis documental
- d) Lista de cotejo o cuadro de doble entrada

3.1.10.- Rigor Científico

Mediante la investigación se canalizo la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable la bonificación especial, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis. Teorías sustentadas en el material planteado por la investigación; es decir, teorías aplicadas dentro de la Jurisprudencia Nacional. Obteniéndose así: la credibilidad, confiabilidad, entre otros.

Conforme a la credibilidad de la investigación, se ha tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable ejecución de sentencias, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a las variables Bonificación Especial y Ejecución de Sentencias. Asimismo, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable Bonificación Especial y la variable ejecución de sentencia desde el punto entre la pregunta de investigación ¿Cómo se vulnera el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL? El supuesto planteado: La falta de presupuesto económico y la presentación de escritos dilatorios por parte de la administración UGEL y el análisis propuesto desde el aspecto metodológico.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación reflejará la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación, dándose que el análisis de datos se

relaciona con lo que se indaga.

3.1.11.- Aspectos éticos de la Investigación

“La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encontrará ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros” (Universidad de Celaya, 2011).

“Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

Asimismo se tuvo en cuenta en todo momento las normas de comportamiento ético formuladas por el reglamento la Universidad Peruana Los Andes, así como los principios éticos que rigen la actividad investigativa como el principio de beneficencia y no maleficencia que señala “*En toda investigación debe asegurarse el bienestar e integridad de las persona que participan en las investigaciones*”

3.2.- Procedimiento del muestreo

3.2.1.- Población

La población se encuentra constituida por resoluciones sobre reconocimiento del derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases encontrándose en proceso contencioso administrativo, en contra de la UGEL Huancayo y otras.

3.2.2.- Muestra

La muestra se encuentra constituida por 10 resoluciones o sentencias sobre reconocimiento del derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases en proceso contencioso administrativo.

3.2.3.- Muestreo

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Del supuesto general

La vulneración del Derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia se da por la falta de presupuesto económico, deficiencias normativas y actuaciones dilatorias por parte del Estado (UGEL).

De los resultados obtenidos la ficha N° 1 en relación a El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación se pudo observar que el expediente N° **00130-2016-0-1501-SP-LA-01** redacta que La demandada alega que el citado beneficio se otorga en base al 30% de la remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

De los resultados obtenidos la ficha N° 1 en relación a la Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley, se pudo observar que el expediente N° **00130-2016-0-1501-SP-LA-01** redacta que Asimismo, en aplicación del principio de especialidad de las normas –norma especial prima sobre norma general– se tiene que la Ley del profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas) , también en aplicación del principio *pro homine o por persona* desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que *establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales*. En consecuencia, se llega a la conclusión que el beneficio de preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales (art. 48 de la Ley N° 24029) y no la remuneración total permanente que es peyorativo y diminuto en cuanto a su monto y no satisface plenamente el derecho reclamado, vaciándolo de contenido en cuanto contraprestación por el esfuerzo adicional al desplegado en la jornada pedagógica, al tener que preparar las clases de los alumnos y evaluar su rendimiento académico.

De los resultados obtenidos la ficha N° 1 en relación a Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra. Se pudo observar que el expediente N° **00130-2016-0-1501-SP-LA-01** redacta que Ante la existencia de normativa contradictorias el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el artículo 48 de la Ley 24029, se tiene que verificar que norma es aplicable al caso en concreto, para identificar si el cálculo se

realizará en base a la remuneración total o la remuneración total permanente. En ese sentido las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000-AA/TC así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales.

De los resultados obtenidos la ficha N° 1 en relación a La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado se pudo observar que el expediente N° **00130-2016-0-1501-SP-LA-01** redacta que en otro agravio, establece la demandada que en virtud de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, Ley N° 30372, en el artículo 6 señala que: *“(...) quedan prohibidos los ajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, o mecanismo y fuente de financiamiento”*

De los resultados obtenidos la ficha N° 1 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado se pudo observar que el expediente N° **00130-2016-0-1501-SP-LA-01** redacta que la demandada no puede aludir como pretexto la falta de presupuesto para incumplir la satisfacción de un derecho otorgable, lo contrario significaría que arbitrariamente prevalezcan los intereses de las instituciones públicas sobre los derechos de las personas, acto trasgresor del principio dignidad, establecido en el art. uno de la Constitución, en tal medida, el Colegiado considera que la entidad deberá realizar todas las acciones necesarias para el abono del beneficio anotado, calculado

sobre la base de la remuneración total, durante el tiempo de su vigencia.

De los resultados obtenidos la ficha N° 2 en relación al otorgamiento del treinta por ciento de su remuneración total por la bonificación por clases se pudo observar que el expediente N° **03444-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que de lo visto en autos se observa que el actor al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama, en tal sentido conforme al mérito del **R.D Número 0238** del 19/09/1991 (folio 07 a 08), se aprecia que su ingreso al Magisterio como **Profesor por Horas**, fue a partir del **19 de setiembre de 1991**, el mismo que se encuentra corroborado con el **Informe Escalafonario** de fecha 13 de julio de 2017 (folio 14 a 16); por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total.

De los resultados obtenidos la ficha N° 2 en relación a Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley se pudo observar que el expediente N° **03444-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente nombrado* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: *Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...* (artículo 2°); *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*

(artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°).

De los resultados obtenidos la ficha N° 2 en relación a percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra se pudo observar que el expediente N° **03444-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen

referencia las normas citadas en los considerandos anteriores.

De los resultados obtenidos la ficha N° 2 en relación a la UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, se pudo observar que el expediente N° **03444-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono al accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

De los resultados obtenidos la ficha N° 2 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado, se pudo observar que el expediente N° **03444-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Se advierte que el Informe Escalafonario antes mencionada, se aprecia que el actor desde el inicio de sus labores hasta la actualidad laboro en la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli – La Oroya quien es una Unidad Ejecutora; por lo que, en el caso *sub materia*, la relación jurídica procesal entre la Dirección Regional de Educación de Junín no se cumple, motivo por el cual, no existe legitimidad para obrar con esta parte, debiendo ampararse la excepción propuesta y dar por concluido el proceso con esta parte.

De los resultados obtenidos la ficha N° 3 en relación a el pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación, se pudo observar que el expediente N° **009271–2009-PUNO (casación)** redacta que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, otorga al profesor el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

De los resultados obtenidos la ficha N° 3 en relación a Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley, se pudo observar que el expediente N° **009271–2009-PUNO**, redacta que la sentencia de vista impugnada, en su sétimo considerando manifiesta que la materia controvertida se contrae a determinar si al actor le corresponde percibir las bonificaciones especial y adicional por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total como lo prevé el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, o en base a la remuneración total permanente conforme lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, llegando a considerar que es constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y en consecuencia declaró inaplicable al presente caso el artículo 48° de la referida Ley del Profesorado.

De los resultados obtenidos la ficha N° 3 en relación a Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, se pudo observar que el expediente N° **009271–2009-PUNO**, redacta que de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales.

De los resultados obtenidos la ficha N° 3 en relación a La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, se pudo observar que el expediente N° **009271-2009-PUNO** redacta que el demandante es un docente nombrado, en actividad, argumenta que le corresponde la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo y por preparación de documentos de gestión sobre la base de su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene pagando de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

De los resultados obtenidos la ficha N° 3 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado, se pudo observar que el expediente N° **009271-2009-PUNO**, redacta que se trata de que el demandante Luis Quispe Huanca, interpone Casación, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2009, a fojas 131, en contra de la sentencia de segunda instancia puesta en la resolución doce del 06/10/2009, a fojas ciento veintidós, confirmando la Sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

De los resultados obtenidos la ficha N° 4 en relación a El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación, se pudo observar que el

expediente N° **01770-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente Cesante* por la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 210°).

De los resultados obtenidos la ficha N° 4 en relación a Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley, se pudo observar que el expediente N° **01770-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Cabe indicar que si bien la actora, tiene la condición de cesante, empero en autos se encuentra demostrado que durante el período en el que estuvo como docente en actividad, la entidad accionada no cumplió con el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por el 30% de su remuneración total; por tanto al ser beneficios irrenunciables que ingresaron a su esfera de dominio se le deberá reconocer los mismos *solo por el periodo antes de su condición de cesante*, estando a la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión educativa Local de Huancayo N° 003062 de fecha 30 de abril de 2015 (folio 17), se cesó al actor, en el cargo de Profesor, a partir del 01 de

mayo de 2015; de lo que se colige que su ingreso al Magisterio fue antes de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada razón por la cual se deberá calcular los devengados del 30% desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

De los resultados obtenidos la ficha N° 4 en relación a Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra, se pudo observar que el expediente N° **01770-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total**.- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen

referencia las normas citadas en los considerandos anteriores.

De los resultados obtenidos la ficha N° 4 en relación a La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, se pudo observar que el expediente N° **01770-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que se desarrolla, respecto del pago oportuno de las Bonificaciones especiales *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés legales, a que se refieren los artículos 1242°, 1246° y 1249° previsto en el Código Civil.

De los resultados obtenidos la ficha N° 4 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado, se pudo observar que el expediente N° **01770-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Estando al razonamiento efectuado en los considerandos precedentes, se aprecia que la resolución y oficio recurridas se encuentra arregladas a derecho, en razón que reconoce al actor el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación; del mismo modo no le reconoce la continua o permanente de la Bonificación reclamada, lo cual es factible, en razón que estando en vigencia la Ley N° 29944 no le corresponde su continuidad, en razón de estar incluida en la Remuneración Integra Mensual (RIM) que regula la norma citada, correspondiéndole tan solo los devengados de dicha prestación, de lo que se desprende que no se encuentra inmersa en causal de nulidad establecida en el Art. 10° inc. 1) de la Ley N° 27444; razón por la cual este extremo deberá desestimarse.

De los resultados obtenidos la ficha N° 5 en relación a El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación, se pudo observar que el expediente N° **003144-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que De la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y por preparación de documentos de gestión, son beneficios laborales a favor de los profesores, tienen su fuente normativa en el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, y artículo 201° de su Reglamento, aplicable a los autos por razón de tiempo, que establece lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*

De los resultados obtenidos la ficha N° 5 en relación a Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley, se pudo observar que el expediente N° **003144-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Conforme es de verse de la sentencia materia de apelación, el juzgador amparo la demanda interpuesta, ordenado a la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando a favor de la demandante el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de su remuneración total, reajustando el monto de la pensión inicial desde el 09 de agosto de 1999 hasta el 23 de Octubre de 2018. La entidad demandada indica, que el demandante al ostentar la condición de docente cesado, no le corresponde percibir la Bonificación demandada.

De los resultados obtenidos la ficha N° 5 en relación a Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, se pudo observar que el expediente N° **003144-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Considerando lo expuesto en el párrafo anterior corresponde que la demandada cumpla con reajustar su pensión inicial, reintegrando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 35% conforme a la remuneración de setiembre de 1999, esto es, el último mes que ejerció labores como docente.

De los resultados obtenidos la ficha N° 5 en relación a La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, se pudo observar que el expediente N° **003144-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que Conforme es de verse del fallo de la sentencia de Primera instancia, se advierte que en ella no se ha considerado los nombres completos de la demandante, conforme a lo establecido en el DNI de la actora obrante a folios 25, siendo así corresponde consignar en el fallo de la presente los nombres completos de la demandante, a fin de evitar distorsiones o problemas en la ejecución conforme lo dispone el Artículo 4079 del Código Procesal Civil.

De los resultados obtenidos la ficha N° 5 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado, se pudo observar que el expediente N° **003144-2017-0-1501-JR-LA-01** redacta que En el presente caso el Dirección Regional de Educación de Junín, indica no tener legitimidad en el proceso para actuar como demandado, pues refiere que la demandante es docente cesada de la UGEL Huancayo la cual es Unidad Ejecutora: Al respecto se debe señalar lo siguiente la Dirección Regional de Educación

de Junín tiene dentro de sus funciones: “*brindar acompañamiento y asistencia técnica a las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción*”, conforme es de verse del DS N° 011-2012-ED, y si bien es cierto las UGELs tienen independencia presupuestal, ello no significa que la DREJ no pueda realizar las acciones pertinentes en relación al correcto funcionamiento de las mismas, **siendo así la excepción formulada debe ser desestimada.**

De los resultados obtenidos la ficha N° 6 en relación a El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que Por tanto, se evidencia que la autoridad competente para otorgar o denegar el pago de los beneficios, el cumplimiento de los mismos obviamente se encuentran bajo responsabilidad de la misma dirección, subsecuentemente, cuando el órgano jurisdiccional ordena efectuar un nuevo cálculo sobre el beneficio demandado, a quien corresponde cumplir la misma, es precisamente a la dirección de la UGEL y no al Gobernador de la Región, por tanto, su ejecución también corresponde a la dirección de la UGEL.

De los resultados obtenidos la ficha N° 6 en relación a Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que Cabe agregar que, no es un hecho controvertido que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo tenga la condición de unidad ejecutora. Se entiende por unidad ejecutora, según el Ministerio de Economía y Finanzas, a aquellas instituciones del Estado encargadas de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de

Tesorería y en tal sentido son responsables directas respecto al ingreso y egresos que administran. Siendo así, cabe concluir que las unidades ejecutoras tienen independencia funcional, administrativa y económica, pues, son las encargadas de administrar el presupuesto que se le otorga, así como también están destinadas a asumir las obligaciones que se generen por adeudos laborales.

De los resultados obtenidos la ficha N° 6 en relación a Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que se sirva ordenar a la demandada la expedición de nueva resolución ordenando el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en forma continua y permanente, asimismo el pago de devengados con retroactividad desde el mes de mayo de 1990 hasta la fecha y sus intereses legales.

De los resultados obtenidos la ficha N° 6 en relación a La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que De otro lado, tenemos el artículo 21 del Decreto Supremo Nro. 015-2002-ED Reglamento de organización y funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de la Unidades de Gestión Educativa, dicho dispositivo establece expresamente: “Artículo 21.- El titular de la Unidad de Gestión Educativa es **el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a la Ley**”. (El énfasis es nuestro) De lo precisado, se tiene que la norma contradice en esencia lo expuesto como argumento de defensa por parte de la apelante; pues, como funcionario

de mayor nivel en su ámbito, es la responsable de emitir las resoluciones directorales ya aludidas y como tal también tiene la facultad de gestionar el presupuesto correspondiente.

De los resultados obtenidos la ficha N° 6 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que Por tanto, se evidencia que la autoridad competente para otorgar o denegar el pago de los beneficios, el cumplimiento de los mismos obviamente se encuentran bajo responsabilidad de la misma dirección, subsecuentemente, cuando el órgano jurisdiccional ordena efectuar un nuevo cálculo sobre el beneficio demandado, a quien corresponde cumplir la misma, es precisamente a la dirección de la UGEL y no al Gobernador de la Región, por tanto, su ejecución también Corresponde a la dirección de la UGEL.

De los resultados obtenidos la ficha N° 7 en relación a El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que mediante el acto administrativo se está reconociendo un derecho incuestionable del demandante, por cuanto la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es un beneficio que le corresponde a todo profesor cesante o en carrera con forme a la Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria N° 25212.

De los resultados obtenidos la ficha N° 7 en relación a Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley, se pudo

observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que mediante el acto administrativo se está reconociendo un derecho incuestionable del demandante, por cuanto la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es un beneficio que le corresponde a todo profesor cesante o en carrera con forme a la Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria N°25212.

De los resultados obtenidos la ficha N° 7 en relación a Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que de la revisión de autos, se advierte que a folios dos y vuelta, obra la Resolución Directoral N°00035-2016-UGEL-ACOBAMBA, de fecha 18 de Enero del año 2016, en cuyo artículo 1° se ha resuelto: ***“RECONOCER.- por única vez el pago por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, que asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 61/100 SOLES (S/.52,806.61), a favor de don EDGAR RAMOS CHANCHA, profesor por horas de la Institución Educativa “Nuestra Señora de Cocharcas”, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Acobamba.***

De los resultados obtenidos la ficha N° 7 en relación a La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que mandato administrativo que hasta la fecha no ha sido ejecutado, por cuanto, a decir de la entidad demandada, el cumplimiento del referido acto administrativo está supeditado y condicionado a los créditos presupuestales que autoriza anualmente la Ley del Presupuesto Nacional (Ley N°28411); sin embargo, el

hecho de que el pago de la bonificación correspondiente este condicionado a la existencia o no de un presupuesto, no constituye un obstáculo para dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo claro y vigente como se tiene en el presente caso, por cuanto si la entidad demandada sabia de la falta de presupuesto y, en consecuencia, que no iba ser posible dar un estricto cumplimiento debió haberlo hecho saber desde un primer momento, de modo que no se cree falsas esperanzas en la persona del demandante, toda vez que con ello se afecta la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido y por ende, adquirido del accionante.

De los resultados obtenidos la ficha N° 7 en relación a Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado, se pudo observar que el expediente N° **00587-2018-0-1501-JR-LA-01** redacta que coligiéndose de ello, que el acto administrativo estaría condicionado o supeditado a la existencia de un presupuesto, sin embargo, el procedimiento a que está obligada a realizar la UGEL Acobamba para el cabal cumplimiento del acto administrativo en comento, no es uno de carácter complejo y no requiere de actuación probatoria; por lo que, aun en el caso que la referida resolución sea condicional, ello no impide la materialización del pago efectivo a favor del demandante, máxime si la entidad demandada UGEL Acobamba, se encontraba en la obligación de brindar las facilidades pertinentes a la demandante a efectos pueda realizar el cobro efectivo de su bonificación, no pudiendo la emplazada invocar a su favor la omisión en la que viene incurriendo.

4.2. Discusión de resultados

4.2.1. Del supuesto general

La vulneración del Derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia se da por la falta de presupuesto económico, deficiencias normativas y actuaciones dilatorias por parte del Estado (UGEL).

En los resultados obtenidos de las fichas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se presentó en relación al punto El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación, verificándose que Existen sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe calcular en base a la remuneración total. Como lo señala el Art. 48° que redacta: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. De acuerdo a (MEZA, M. L. (2019). En la tesis titulada *Efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*) en la investigación se determinó que a los docentes se les reconoció la bonificación, el problema surgía al momento de ejecutar las sentencias llegando a la conclusión que las sentencias judiciales no están siendo efectivas, por haber transcurrido más de 7 años un 90% de estas no están siendo ejecutadas, pese a que el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 señala que El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el no otorgamiento de manera

correcta de esta bonificación especial conforme a lo que estipula la ley trae como consecuencia que los profesores demanden a las entidades, consiguiendo una demanda favorable a los docentes, además la Constitución Política del Estado en el Art. 139° inc. 3 Sobre la observancia de la tutela jurisdiccional hace énfasis a que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley (...), quiere decir que durante el proceso se deberá verificar que persista el derecho al proceso y el derecho en el proceso observándose en todo momento un debido proceso desde el acceso a la justicia, la sentencia y la ejecución de la sentencia.

Cabe señalar que la inejecución o la no ejecución de las sentencias judiciales estimatorias a favor de los docentes del magisterio no se ejecutan por los diversos factores que propician la vulneración del derecho a la percepción de esta bonificación especial determinándose que estos factores vendrían a ser las actuaciones dilatorias por parte de las entidades demandadas, así como el poco presupuesto que el estado destina a estos para el pago de las deudas sociales y las deficiencias normativas. Este último factor va ser permisiva para que las entidades incumplan con lo dispuesto en el mandato judicial.

Al demandante se le ha reconocido el pago de la bonificación especial en la primera instancia de manera correcta, observándose la intención de dilatar el proceso por parte de la Ugel para materializar el pago del beneficio, llevando el proceso a la segunda instancia con un recurso de apelación, el mismo que llevo un determinado tiempo en ser resuelto.

La entidad accionada a sabiendas que al recurrente le corresponde el derecho a la bonificación especial por preparación de clases. No reconocen esta bonificación en base a la remuneración total. Pese a que la Ley lo ordena y a tener precedentes vinculantes como la Casación N° 3990-2018-San Martín, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en el proceso contencioso administrativo. Que otorga este beneficio especial en base a la remuneración total o íntegra, empero las entidades del estado (UGEL o DREJ) prefieren que el docente judicialice su solicitud, pues estos no reconocen en vía administrativa.

Sin embargo, sobre este punto la ficha N° 2 guarda similitud con el resultado en la ficha N° 1 aplicando la norma jurídica estipulada en la Ley N° 24029, la cual vulnera la entidad el Estado (UGEL o DREJ) al no aplicarla conforme a lo establecido en la mencionada Ley.

En la ficha N° 1, se presentó en relación al punto La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado, verificándose que En otro agravio, establece la demandada que en virtud de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, Ley N° 30372, en el artículo 6 señala que: “(...) *quedan prohibidos los ajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, o mecanismo y fuente de financiamiento*”. De acuerdo a VELA F, S. (2015). En la tesis titulada “*Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL Pachitea*”, en la cual señala que los trabajadores del sector educación que cuentan con sentencias judiciales la entidad accionada (UGEL pachitea) no cumple con el pago de dicho beneficio, siendo una serie de causas las que permiten el

incumplimiento de las sentencias, según el Art. 46° del TUO de la LCA, hace énfasis al listado de procedimientos que debe seguir la entidad recurrida con el fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia, de igual forma la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo el principio de la Administración de justicia menciona que toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pese a estar ya reconocido en la sentencia judicial y habiendo normas que estipulan el plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, la entidad demandada no cumple en el plazo idóneo, observándose en algunos casos que se les multa a estas entidades estatales con el fin de que hagan caso al mandato por el juez.

Como antes mencione la entidad del estado vulnera el derecho a la percepción de la bonificación especial por distintos factores siendo estos las excusas para el no pago y/o la no ejecución de lo dispuesto por los juzgados que declaran fundado el otorgamiento o reajuste del pago de la Bonificación especial por preparación de clases; presentando escritos que dilatan por mucho tiempo el proceso y no permiten la ejecución de la sentencia en un plazo razonable, de igual forma el estado no garnatiza el pago de estas deudas en favor de los docentes ya que no libera un presupuesto suficiente para cumplir con el pago de la deuda social de un mayor número procesos judiciales en favor de los profesores.

Sin embargo, la ficha N° 2, 3, 4, 5 y 6, demuestra que concierne a este punto es similar a lo mencionado a la ficha N° 1 ya que dirige la responsabilidad a la entidad accionada, prevaleciendo su intervención de la demandada para el cumplimiento de la sentencia. Sin vulnerar el derecho a la percepción de la bonificación en un plazo razonable.

4.3.- Propuesta de la investigación

La bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total se le otorga al docente debido a que la Ley N° 25212, en concordancia con el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, modifican el artículo 48° de la Ley del profesorado Ley N° 24029, disponiendo el otorgamiento de esta bonificación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, tal modificación se encuentra vigente desde el 21 de mayo de 1990, por lo que, amparándose en estas normas los docentes que se encontraban en actividad desde la dación de dicha modificatoria de la ley N° 24029, solicitan a su empleador (UGEL O DREJ), el pago de manera correcta de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y no como se les venía pagando en base a la remuneración total permanente, la discusión en estos procesos no es si les corresponde o no la bonificación especial, sino la manera de como los otorga el estado siendo erróneo su otorgamiento pagando por este concepto un monto mínimo a lo que les corresponde a los profesores del país.

La deficiencia de estos procesos en vía judicial surge en el momento en que la sentencia estimatoria que reconoce el pago correcto de la bonificación especial por preparación de clases que obtiene resolución firme y prosigue la ejecución de sentencia en esa etapa procesal pues el proceso judicial se va a estancar o se va a tornar lento por los distintos factores que se van presentando, siendo uno de los más relevantes “los escritos” dilatorios que presentan las entidades del estado en este caso la Ugel o la Drej obstruyendo el proceso y resultando poco eficiente sin tomarse en cuenta que la LPCA fue creada para viabilizar los objetivos de del proceso

contencioso administrativo más aún si se trata de dar suma de dinero.

Por otro lado el presupuesto para el pago de la deuda social entre ellos el de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que designa el estado es insuficiente para cubrir dicha deuda para todos los beneficiarios que cuentan con una sentencia judicial firme, por lo que el Estado mediante el Ministerio de Economía y Finanzas optan por la priorización de pago bajo el amparo de la Ley N° 30137 “Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención de Pagos de Sentencias Judiciales”.

La ejecución de sentencia debe darse por obligatorio cumplimiento por parte de las entidades demandadas en un plazo determinado, asimismo se debe crear un artículo en el cual el Estado a través de la UGEL o DREJ genere el pago en un plazo razonable, además de considerar el pago de una indemnización por la demora en el pago de la bonificación especial y así cubrir la deficiencia normativa mediante un artículo o ley para que el Estado se comprometa a pagar las deudas en un plazo razonable a los miles de docentes a nivel nacional.

CONCLUSIONES

- 1.- Se determinó que el pago del reajuste o recalcu de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra está siendo otorgado por los juzgados por lo que una vez que llega a la etapa de ejecución de sentencia se entorpecen y no llegan a ejecutarse por tres factores principales.

Por ello se acepta la hipótesis general “Los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, son las deficiencias normativas, actuaciones dilatorias por parte del Estado y la falta de presupuesto”.

- 2.- Se estableció que el incumplimiento de las sentencias firmes que disponen el pago de bonificación especial por preparación de clases en la etapa de ejecución son más reuertes los actos dilatorios por parte de las entidades demandadas produciendo desconfianza en la administración pública y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello se acepta la hipótesis específica 1 “El derecho a la tutela jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, es afectado por las deficiencias normativas, actuaciones dilatorias por parte del Estado y por la falta de presupuesto”

- 3.- Se determinó que el estado ha implementado el pago de la deuda social bajo criterios de priorización que rige la Ley N° 30137 que establece el plazo para el pago de las sentencias con calidad de cosa juzgada de acuerdo a lo señalado en el artículo 70° de la Ley N° 28411 Ley General Nacional del Presupuesto, teniendo en cuenta la edad y el monto a pagar, viéndose vulnerado el derecho al plazo razonable para la ejecución de sentencia y el poco intereses del estado para cumplir con sus obligaciones frente a los docentes que tienen reconocido el derecho al pago de la bonificación especial apreciándose que el presupuesto para la ejecución de estas sentencias sería insuficiente.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los órganos jurisdiccionales deben incluir en sus sentencias el reconocimiento de una indemnización en caso de incumplimiento del pago de la bonificación en un plazo adecuado, ya que con el pasar del tiempo se les ha ocasionado daño al esperar que se ejecuten su sentencia así no se generaría las actuaciones dilatorias por parte de las entidades demandadas.
2. Se recomienda que se tutele el derecho de la bonificación por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencias, debiendo incluir un artículo y/o inciso en la Ley N° 28411 Ley que dispone los lineamientos para el pago de la sentencias con calidad de cosa juzgada, en la que fije un plazo máximo para ejecutar la sentencia en su totalidad caso contrario se efectuara el pago de una indemnización por no haber ejecutado o pagado oportunamente la bonificación.
3. Se recomienda implementar normas o reglas que vayan dirigidas hacia los funcionarios responsables de las unidades ejecutoras, ya que las normas que existen están dirigidas netamente a las entidades del estado que incumplen con la ejecución del mandato judicial llegando acrecentar su deuda pecuniaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, L. (2004). *Estudios procesales de la Contitucion Politica*. Santiago de Chile: MER.
- Arce, O. E., & Neves, M. J. (2016). *Codigo de Derecho Laboral*. Lima: Palestra.
- Carrion, L. J. (s.f.). *Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de <http://www.carrionlugoabogados.com>
- Carrizales, S. G. (2018). *La debida proteccion del plazo razonable en el proceso unico de ejecucion*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano Puno.
- Castillo, C. L. (2017). *Derecho al Trabajo y amparo*. Lima: Palestra.
- Cervante, A. S. (2014). *Analisis de los factores que propician la inejecucion de sentencias en elos procesos contenciosos administrativos sobre pagos de obligaciones dinerarias en los juzgados Mixtos de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2012*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Cortijo, I. I. (2004). *Derechos Funsamentales y Persona*. Barcelona: Ariel.
- Deza, P. E. (2008). *Bonificacion especial mensual por preparacion de clases y evaluacion*. Lima: San Marcos.
- Estrada, M. (2015). *Diferencia entre Bonificacion y Bono*. Lima: Soluciones Laborales.
- Ferro, P. S. (2012). Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 222.
- Fiestas, R. P. (2017). *Transgresion de los beneficios remunerativos y pensionarios en la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944*. Trujillo: Universidad Señor de Sipan.
- Fuenzalida, M. J. (1999). *Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva en la legislacion lationamericana*. Buenos Aires: Aguilar.
- Garcia, L. J. (2017). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN ESPAÑA. *CIRCULO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, 279.
- Genesis, T. D. (2015). *Ejecucion de las Sentencias Judiciales*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

- Gonzales, O. G. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*.
Chimbote: Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote.
- Landa, C. (2015). *Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Lima: Gaceta Juridica.
- Lazarte, P. (2012). Algunos Alcances sobre la Ejecucion de Sentencias en Materia Previsional. *revista de Derecho Administrativo*.
- Lizardo, O. S. (2017). *El Dictamen Fiscal en los Procesos Contenciosos Administrativos especiales bajo la concepcion de eficacia de la Tutela Judicial efectiva en los Juzgados Mixtos y Salas de Huaraz, periodod 2015 - 2016* . Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.
- Meza, M. L. (2019). *Efectividad de las sentencias judiciales por preperacion de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en los 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*. Tarapoto: Universidad Cesar Vallejo.
- Miñano, L. (2016). *Asignaciones o bonificaciones laborales*. Lima: Soluciones Laborales.
- Monroy, G. J. (1995). *Introduccion al Proceso Civil*. Bogota: Themis.
- Ortega, S. M. (2017). *El Derecho a la tutela judicial efectiva y su aplicacion al medio de control reparacion directa en Colombia*. Bogota: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Pacori, C. J. (02 de Agosto de 2015). *Derecho Administrativo Peruano*. Obtenido de <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>
- Polo, P. F. (2002). *Diccionario Juridico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Quiroga, A. (2009). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Rivera, T. A. (2017). *La vulneración de los derechos Laborales por parte del Tribunal Constitucional en aplicacion del precedente vinculante dexpediente N° 5057-2013-AA/TC-Caso Huatuco*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Romero, C. M. (2011). *Derecho Laboral y Seguridad Social*. Lima: UNFV.
- Salas, F. P. (2012). *Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 01797-2010-PA/TC (constitucional 15 de noviembre de 2010).

- Tapia, M. J. (2009). *La Justicia y la Administracion Judicial*. Madrid: Trotta.
- Tupiño, S. M. (2018). *LA efectividad en la ejecucion de sentecias contra el Estado por los Juzgados contenciosos administrativos de la Corte superior de justicia de Lima durante el periodo 2003 - 2015*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal .
- VALDERRAMA, L. (2016). *DICCIONARIO DEL REGIMEN LABORAL PERUANO*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- Vargas, C. J. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y segunda instancia sobre pago de bonificacion especial, en el expediente N° 2007-00999-0-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura-Huacho. 2017*. Huacho: Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote.
- Vela, F. S. (2015). *Incumplimiento de Sentencias Firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL Pachitea*. Huanuco: Universidad de Huanuco.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR LA UGEL HUANCAYO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOLÓGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cómo se vulnera el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>A ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, en la etapa de ejecución de sentencias para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases de manera correcta?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>A Establecer cómo se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias por la UGEL Huancayo en el 2019, para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, son las deficiencias normativas, actuaciones dilatorias por parte del Estado y la falta de presupuesto.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>A. El derecho a la tutela jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, es afectado por las deficiencias normativas,</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Bonificación Especial</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Ejecución de Sentencias</p>	<p>-tutela jurisdiccional.</p> <p>- Plazo razonable</p> <p>-Deficiencias normativas.</p> <p>-Actuaciones dilatorias.</p> <p>-Falta de presupuesto.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Método Inductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Primer nivel Nivel exploratorio y/o descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, transeccional.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p>

<p>B ¿De qué manera se afecta el derecho al plazo razonable, en la etapa de ejecución de sentencias en el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases?</p>	<p>preparación de clases a los docentes cesantes.</p> <p>B Determinar de qué manera la UGEL afecta el derecho al plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases a los docentes cesantes.</p>	<p>actuaciones dilatorias por parte del Estado y por la falta de presupuesto.</p> <p>B. El derecho al plazo razonable en la etapa de ejecución de sentencias en el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, es afectado por las deficiencias normativas, actuaciones dilatorias por parte del Estado y por la falta de presupuesto.</p>			<p>Población: La población se encuentra constituida por resoluciones sobre reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases.</p> <p>Muestra: La muestra se encuentra constituida por expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados de contenciosos administrativos de la ciudad de Huancayo, correspondientes al año 2019</p> <p>Muestreo aleatorio simple:</p>
---	---	--	--	--	---

					<p>Por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra, la misma se constituye como un muestreo aleatorio simple.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <ul style="list-style-type: none">-Análisis documental.-Observación. <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Ficha de observación.</p>
--	--	--	--	--	--

ANEXO 2
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable 1	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión	Indicadores	Normativa
La Bonificación Especial	La Bonificación especial es la que va dirigida a los docentes en el pago por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total de su remuneración.	Presupuesto	<p>El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación.</p> <p>Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley.</p> <p>Percepción de la bonificación especial menos 30% de la remuneración total.</p> <p>La entidad demandada paga una suma menor y bastante baja.</p>	<p>Ley del Profesorado - Ley N° 24029,</p> <p>Ley N° 25212, Ley que modifica el art. 48° de la Ley N° 24029</p> <p>Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Ley que deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.</p>
		Docentes	<p>Solicitan el reajuste o recalcule de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total.</p>	<p>Ley derogada N° 24029 Ley del Profesorado “se inicia bonificación”</p>

--	--	--	--	--

Variable 2	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión	Indicadores	Normativa
La Ejecución de Sentencia	Es una función del órgano jurisdiccional y se da con la materialización de lo dispuesto en el fallo del juez en la resolución obligando al condenado a cumplir los preceptos.	UGEL - Huancayo	La UGEL Huancayo no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado. Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado.	Art. 46° del TUO de la Ley Contenciosos Administrativo Art. 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial

**ANEXO 3
INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN**

FICHA DE OBSERVACIÓN

- **EXPEDIENTE N°:**

Instancia:

Materia:

VULNERACION DEL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES EN LA EJECUCION DE SENTENCIA POR LA UGEL HUANCAYO

Fecha de emisión de la resolución judicial:

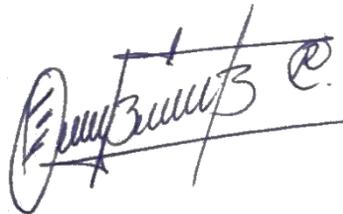
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	ANALISIS JURIDICO DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION	OBSERVACIONES
V1			
La bonificación especial			
El pago del 30% su remuneración total por preparación de clases y evaluación			
Percepción de dicha bonificación de manera incorrecta es decir reciben menos a lo estipulado en ley.			

Percepción de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra.			
V2			
La Ejecución de Sentencia			
La UGEL no ejecuta las sentencias en el plazo estipulado.			
Actúa como parte demandada en estos procesos sobre la bonificación especial, se niega a ejecutar las sentencias dictadas por el juzgado.			
Comentarios o apreciación			

ANEXO 4
CONSIDERACIONES ÉTICAS

“En la fecha, yo **EDGAR RAUL BARZOLA BARJA**, identificado con DNI N° 42377063, domiciliado en la calle Las Begonias N° 440 – El Tambo - Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“Vulneración del derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases en la ejecución de sentencia por la UGEL – Huancayo”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas”.

Huancayo, 26 de octubre del 2020



.....
EDGAR RAUL BARZOLA BARJA
DNI N° 42377063